



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 18 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

I. “ANTECEDENTES GENERALES

Que por oficio número PM/041/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, el ciudadano Víctor Hugo Catalán Díaz, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Coyuca de Benítez Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2025.

De lo anterior, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 05 de noviembre del año 2024, tomó conocimiento habiéndose turnado en términos del artículo 242 último párrafo y lo dispuesto en los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0201-23/2024, de esa misma fecha, suscrito por el MC. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, a la Comisión de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de ley respectivo.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que dio inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



*En el apartado denominado “**Consideraciones**” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.*

*En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2025, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.*

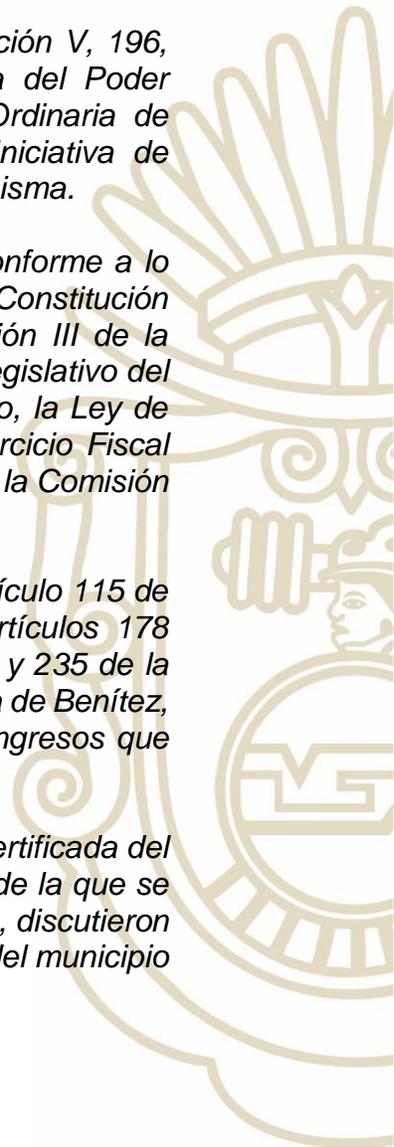
III. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, previa emisión del dictamen con Proyecto de Ley respectivo, por la Comisión de Hacienda.

Por lo que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Asimismo, obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo, de fecha 25 de octubre de 2024, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025.





Con ello, el Honorable Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV de nuestra Carta Magna; y 11, fracción II, de la Constitución Política Local, respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal.

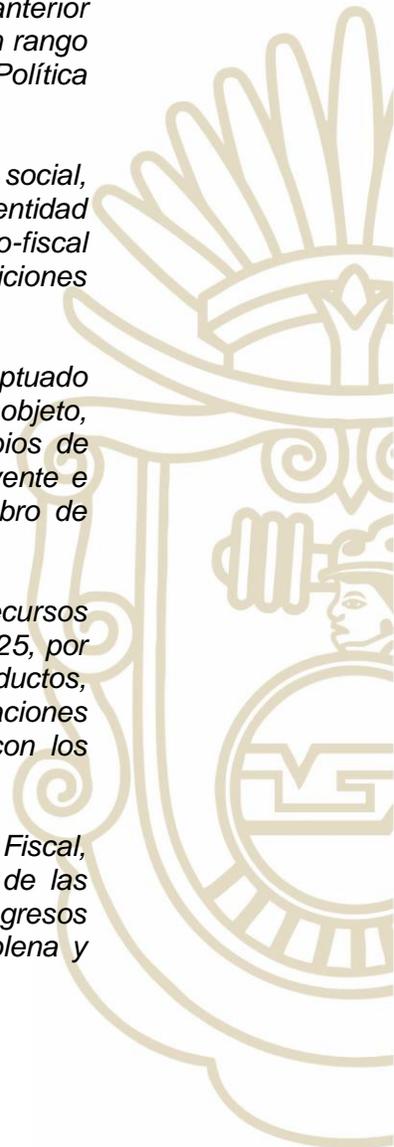
Analizando la situación económica del Municipio de Coyuca de Benítez, se propone un incremento del 3% en relación a las cuotas, tasas o tarifas tanto en valores en pesos como en Unidades de Medida y Actualización (UMA's), considerando que éstas últimas, su actualización es anual, con ello se evita cargas impositivas elevadas en detrimento de la economía popular. Lo anterior alineado a la estimación de crecimiento económico para 2025 es de un rango de 2.00%-3.00%, contenidos en los Pre-Criterios Generales de Política Económica del Paquete Fiscal del Gobierno Federal para el 2025.

Que tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que el contexto del mismo es congruente con las condiciones propias del Municipio que represento.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y certidumbre fiscal, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de impuestos imprevisibles.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el Ejercicio Fiscal del 2025, por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales, Convenios y otros ingresos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio; es que, además de aplicar de manera plena y





eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que amén de lo anterior, y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias”.

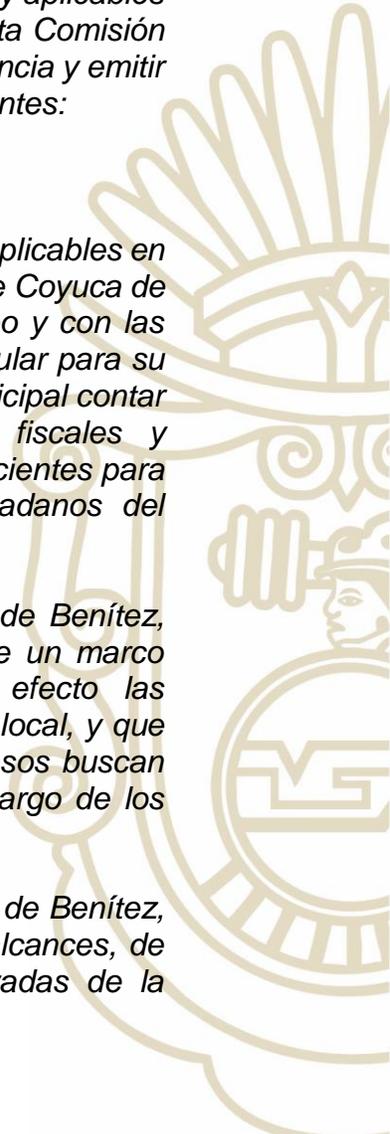
Con fundamento en los artículos 195 fracción V y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Esta Comisión Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Por lo que los contribuyentes radicados en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, deben tener la certeza que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socio-económicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos buscan fomentar la cultura del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

En ese tenor, la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

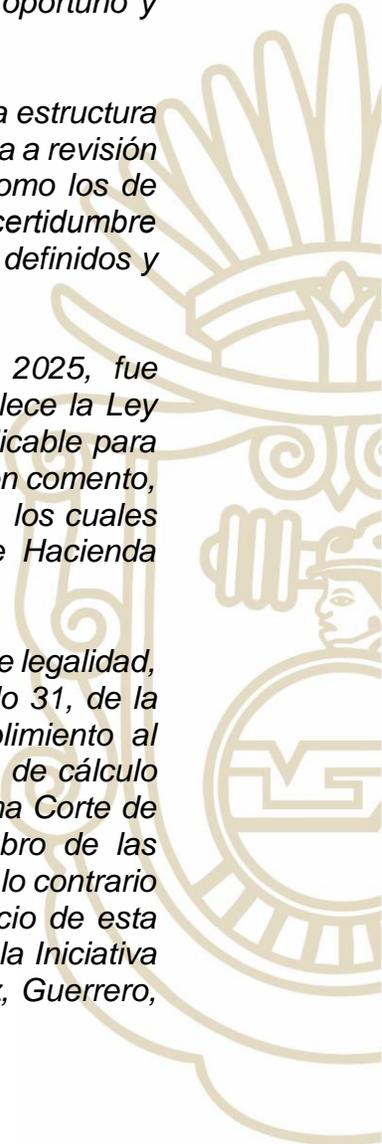
Esta Comisión Dictaminadora constató que el Honorable Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen, tuvo el cuidado que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos contribuyan a lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo que se traducirá necesariamente en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Así también, en el análisis de la misma, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre a los contribuyentes que los conceptos a pagar a su cargo, están bien definidos y debidamente cuantificados.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Dicho lo anterior, esta Dictaminadora, tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, que permitirá contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial debe ser homogéneo, de lo contrario se estaría violando el principio de equidad tributaria; de ahí que a juicio de esta comisión, las tasas de cobro aplicables, contenidas en el artículo 9, de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero,





están estandarizadas con las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

Por ello, es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales de cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre del ejercicio fiscal anterior, así como las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente de la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda, con fundamento en los criterios que se deberán observar para dictaminar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio 2025, determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025, y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

*Que en razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el **artículo 112**, de la presente iniciativa de Ley de Ingresos, la cual importará un total mínimo de **\$ 395,775,228.37 (Trescientos Noventa y Cinco Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil y Doscientos Veintiocho Pesos 37/100 m.n.)**, que representa un **4%** de crecimiento económico del monto del presupuesto de Ingresos Fiscales, Participaciones y Aportaciones Federales del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales respecto del ejercicio fiscal 2024, durante el Ejercicio Fiscal proyectado para el año 2025.*

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Lo anterior, con base al análisis realizado, por esta Comisión de Hacienda, la cual aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, en razón de ajustarse a derecho”.





Que en sesiones de fechas 18 y 19 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

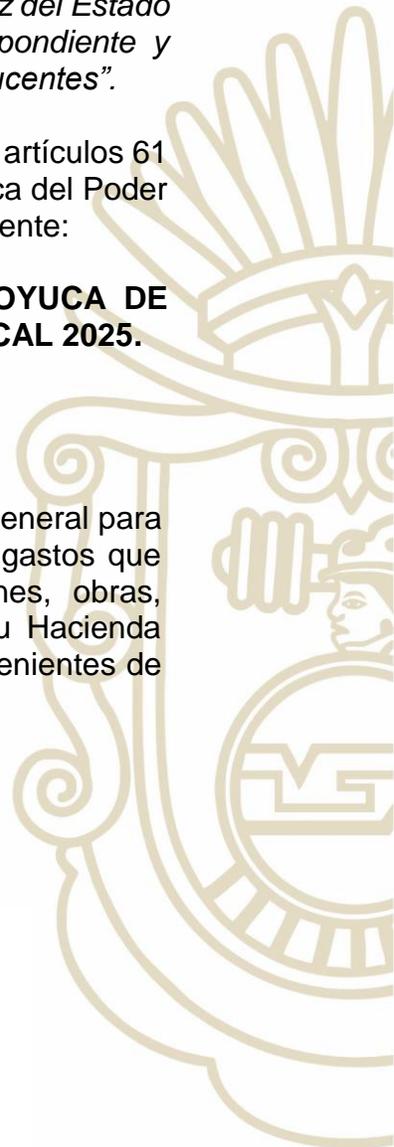
LEY NÚMERO 046 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración, funciones, atribuciones, obras, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, a través de su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2025, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. IMPUESTOS:

1. Impuestos sobre los ingresos.
 - A. Diversiones y espectáculos públicos.
2. Impuestos sobre el patrimonio.
 - A. Predial.
3. Impuestos sobre la producción al consumo y las transacciones.





A. Sobre adquisición de inmuebles.

II. DERECHOS:

1. Contribución de mejoras.

A. Por cooperación para Obras Públicas.

2. Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

A. Por el uso de la vía Pública.

3. Derechos por prestación de servicios.

A. Servicios generales del Rastro Municipal

B. Servicios generales en panteones.

C. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento

D. Cobro por el Derecho del Servicio de Alumbrado Público (CODESAP)

E. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal.

4. Otros derechos.

A. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

B. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

C. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

D. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.

E. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

F. Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

G. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio

H. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

I. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

J. Derechos de escrituración.

III. PRODUCTOS

1. Productos

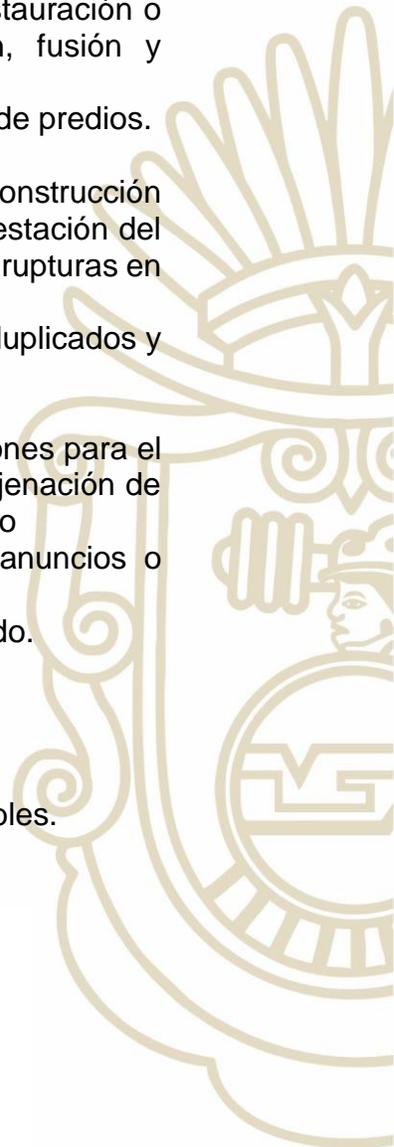
A. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

B. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

C. Corralón municipal.

D. Baños públicos.

E. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.





F. Productos diversos.

IV. APROVECHAMIENTOS

1. Aprovechamientos
 - A. Multas fiscales.
 - B. Multas administrativas.
 - C. Multas de tránsito municipal.
 - D. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 - E. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
 - F. Indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio
 - G. Intereses moratorios.
 - H. Cobros de seguros por siniestros
 - I. Gastos de notificación y ejecución.
 - J. Reintegros o devoluciones.
 - K. Concesiones y contratos.
 - L. Donativos y legados.
 - M. Bienes mostrencos.
 - N. Rezagos
 - O. Recargos

V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

1. Participaciones
 - A. Fondo General de Participaciones (FGP).
 - B. Fondo de Fomento Municipal (FOMUN).
 - C. Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).
2. Aportaciones
 - A. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (FAISMUN).
 - B. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN).

VI. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. Del origen del ingreso.
 - A. Provenientes del Gobierno Federal.
 - B. Provenientes del Gobierno Estatal.
 - C. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
 - D. Ingresos por cuentas de terceros.
 - E. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
 - F. Otros ingresos extraordinarios.
 - G. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

VII. DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

- A. De los Ingresos para el 2025.





ARTÍCULO 2. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero se entenderá por.

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.

II. Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público.

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios.

IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos.

V. Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el Artículo 1º de la misma.

VI. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

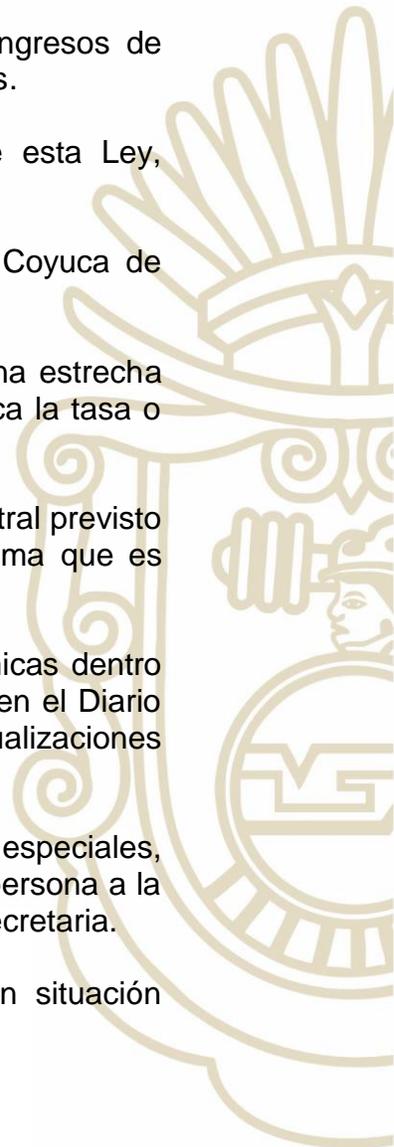
VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

VIII. Cédula de Registro: Es el documento de vigencia anual o semestral previsto en la fracción VI del artículo 71 del Código Fiscal número 152, misma que es obligatoria para todo contribuyente del Municipio.

IX. Código SCIAN: Número identificador de las unidades económicas dentro del Sistema Clasificador Industrial para América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2009, que comprende las actualizaciones y adecuaciones posteriores al mismo.

X. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la secretaria.

XI. Contribuyente: Persona física o moral que se encuentre en situación





jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento.

XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.

XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

XIV. “CFDI”: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada.

XV. Clave de Acceso o Usuario: Conjunto único de Caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas que opere la Secretaría.

XVI. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

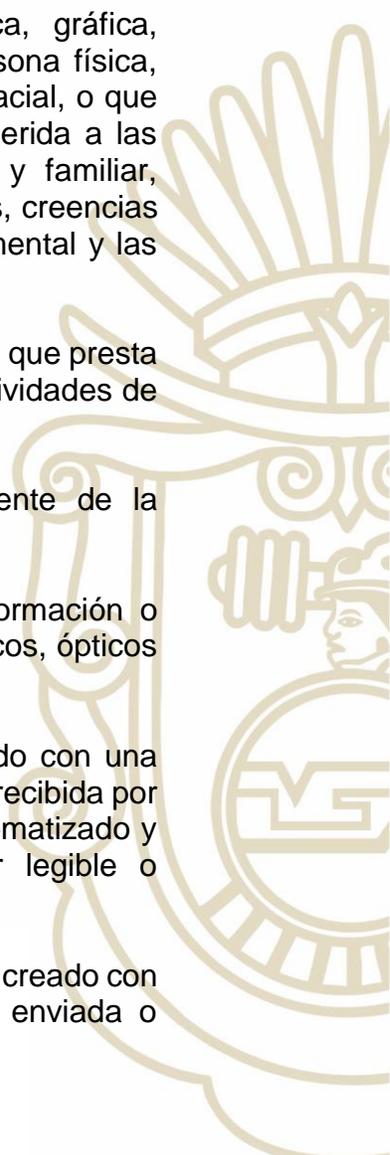
XVII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal.

XVIII. Dirección de Catastro: La Dirección de Catastro dependiente de la Tesorería del Municipio de Coyuca de Benítez.

XIX. Documento Digital: Todo Mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

XX. Documento Electrónico: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable.

XXI. Documento Electrónico Oficial: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o





recibida por medios electrónicos o migrada a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable, emitida por la autoridad fiscal que contiene un sello digital que le otorga validez oficial.

XXII. Ejercicio fiscal: El comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2025.

XXIII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia.

XXIV. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseñas alfanuméricas que el Municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados.

XXV. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante todos los procesos de información, notificación, en general las que se utilizan a través de cualquier medio para dar conocer el adeudo al contribuyente y en el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

XXVI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos.

XXVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de las mejoras y derechos;

XXVIII. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

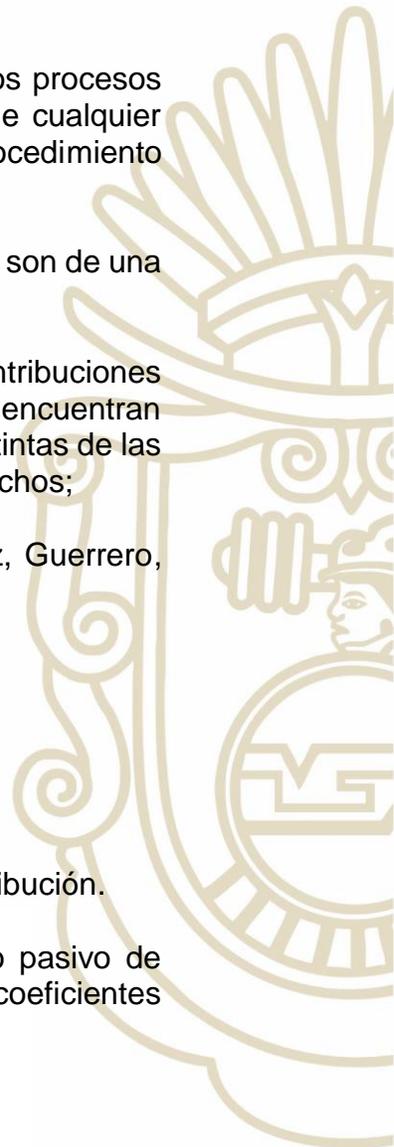
XXIX. Municipio: El Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

XXX. M2: Metro Cuadrado.

XXXI. M3: Metro cubico.

XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

XXXIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes





sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.

XXXIV. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.

XXXV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos.

XXXVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución.

XXXVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

XXXVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

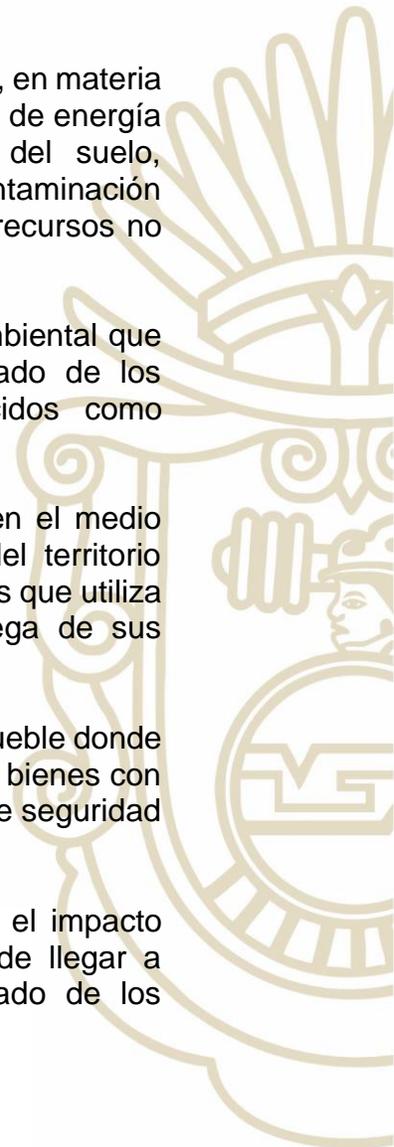
XXXIX. Impacto Ambiental: Impacto que produce la unidad económica, en materia de residuos sólidos y líquidos, emisiones atmosféricas, ruido, consumo de energía y consumo de agua, que pueden traducirse en contaminación del suelo, contaminación del medio hídrico, contaminación atmosférica, contaminación acústica, contaminación visual, generación de olores, y consumo de recursos no renovables.

XL. Impacto Ambiental De Producto: Se define como el impacto ambiental que produce en el territorio municipal por la unidad económica, derivado de los productos que comercializa o bien los desechos finales producidos como consecuencia de su actividad.

XLI. Impacto De Red De Distribución: Es el impacto ocasionado en el medio ambiente, auditivo, vial y en la infraestructura urbanística dentro del territorio municipal por la red de reparto consistente en los vehículos automotores que utiliza el titular de la unidad económica para la comercialización o entrega de sus productos, así como para la prestación de sus servicios.

XLII. Impacto En Materia De Protección Civil: Es el riesgo que el inmueble donde se encuentra la unidad económica, el personal que en ella labora o los bienes con los que se labora conllevan por el cumplimiento o no de los requisitos de seguridad y capacitación en materia de protección civil.

XLIII. Impacto En Materia De Seguridad Pública: Se define como el impacto directo o indirecto que es producido o que potencialmente se puede llegar a producir en el territorio municipal por la unidad económica, derivado de los





productos que comercializa. Así mismo como por los consumidores o usuarios de sus servicios.

XLIV. Impacto Vial: Es el impacto potencial de tránsito y a las vialidades municipales que puede producir de forma directa o indirecta la unidad económica como consecuencia de la comercialización de sus bienes o prestación de sus servicios

XLV. Impacto En Materia De Salud Pública; Es el impacto que se produce de forma directa e indirecta a la salud de los seres vivos por consecuencia de las actividades que realizan las unidades económicas.

XLVI. Ingresos: A todo concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.

XLVII. Ley De Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XLVIII. Ley De Hacienda: Ley de Hacienda Municipal Número 492.

XLIX. Predio Urbano: Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad en la demarcación del municipio.

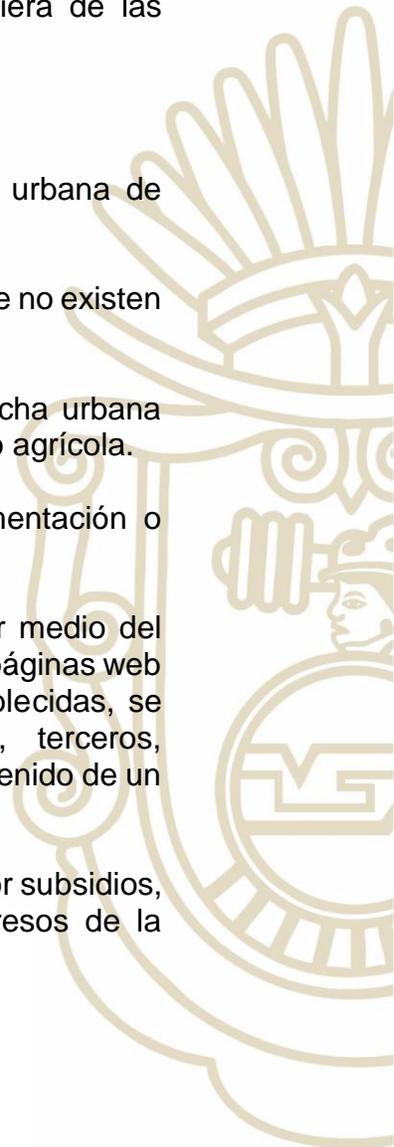
L. Predio Baldío: Aquel localizado dentro de la zona urbana sobre el que no existen construcciones.

LI. Predio Rustico: El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana carente de construcciones, excepto de las utilizadas para equipamiento agrícola.

LII. Promoción Electrónica: Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos.

LIII. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución.

LIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación.





LV. REP: Recibo electrónico de pago, previsto por el Código Fiscal de la Federación.

LVI. Sello Digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal.

LVII. OPD: Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.

LVIII. QR: Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales.

LIX. Tienda De Conveniencia: Los que ocupan este bloque son los establecimientos que abarcan una superficie menor a 500 m². Su éxito radica en que funcionan las 24 horas del día, por lo que los consumidores pueden comprar en el momento que lo necesiten de forma rápida y práctica.

LX. Tiendas Departamentales: Son establecimientos de dimensiones grandes que incluyen una amplia variedad de línea de productos, aunque todo se encuentra en el mismo almacén, cada línea ocupa un departamento independiente administrado por compradores o comerciantes especializados.

LXI. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 4. La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a





la caja general de la misma. Para efectos del cobro y recaudación del Impuesto predial este se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o establecimientos que para tal efecto sean autorizados por la misma Secretaría.

ARTÍCULO 5. Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Para la aplicación de esta Ley, la Autoridad recaudadora cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en este ordenamiento, en materia de derechos y productos.

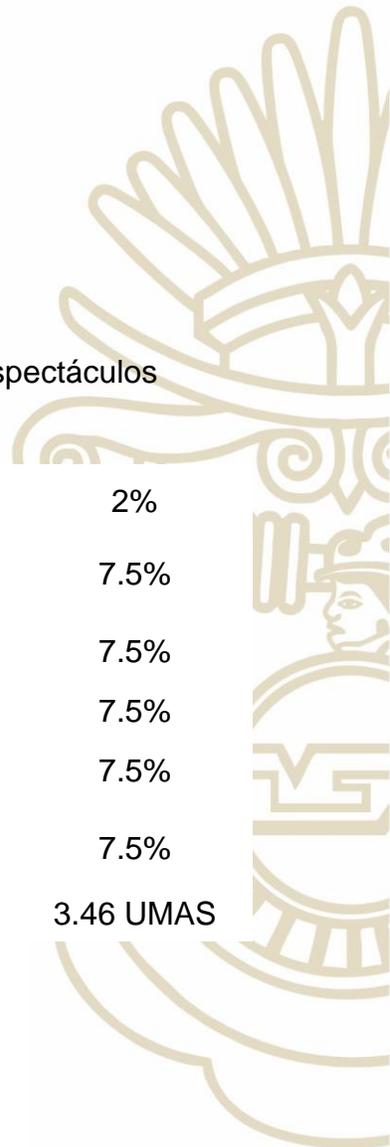
TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I	Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido	2%
II	Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido	7.5%
III	Eventos taurinos sobre el boletaje vendido	7.5%
IV	Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido	7.5%
V	Centros recreativos sobre el boletaje vendido	7.5%
VI	Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido	7.5%
VII	Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	3.46 UMAS





VIII	Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	2.42 UMAS
IX	Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido	7.5%
X	Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local	7.5%

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

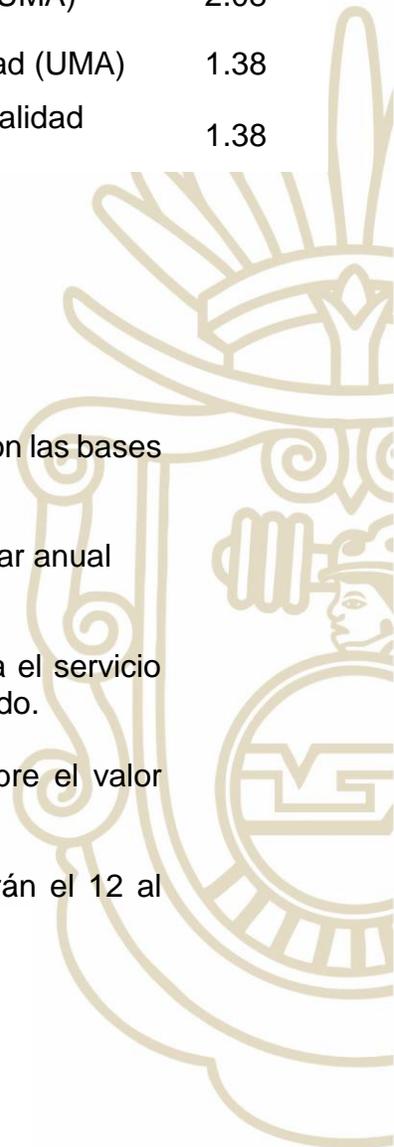
I	Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad (UMA)	2.08
II	Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad (UMA)	1.38
III	Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad (UMA)	1.38

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA PREDIAL

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.





V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

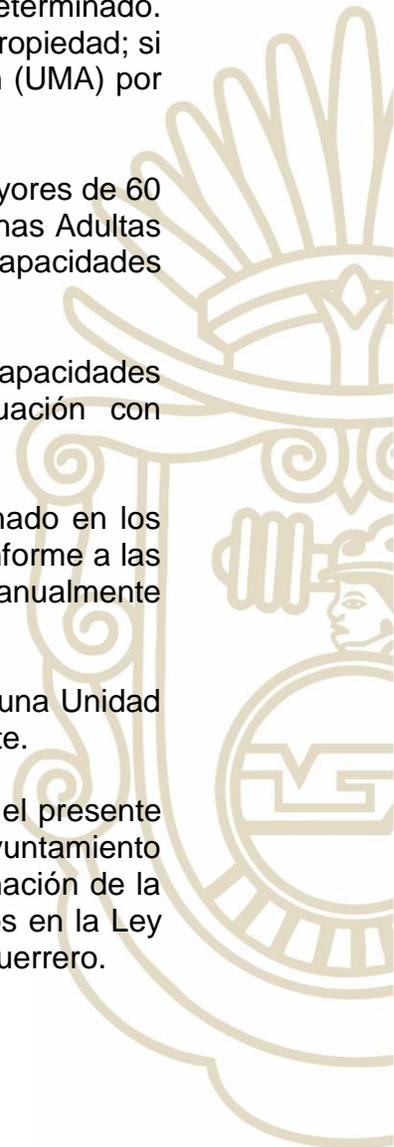
En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Por cuanto, a las madres de familia y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta del Municipio.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el Ejercicio Fiscal Correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.





SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

	TARIFA
I Por Metro Cúbico De Cantera Sin Labrar	11.14
II Por Metro Cuadrado De Chapa De Cantera	4.02
III Por Tonelada De Pedacera De Cantera	1.42
IV Por Metro Cuadrado De Adoquín Derivado De Cantera	1.84
V Por Metro Lineal De Guarnición Derivado De Cantera	0.20
VI Por Metro Cúbico De Arena, Grava, Tepetate Y Tezontle	4.81
VII Por Metro Cúbico De Tierra Para Adobe Y Tabique	2.40
VIII Por Metro Cuadrado De Piedra Laja	4.81
IX Por Metro Cúbico De Piedra Braza	4.81

SECCIÓN CUARTA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 12.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:





I	Envases no retornables que contienen productos no tóxicos	
	A) Refresco	4,601.16
	B) Agua	3,089.34
	C) Cerveza	1,511.78
	D) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	723.04
	E) Productos químicos de uso doméstico.	723.04
II	Envases no retornables que contienen productos tóxicos:	
	A) Agroquímicos	1,216.01
	B) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	1,216.01
	C) Productos químicos de uso doméstico	723.04
	D) Productos químicos de uso industrial	1,216.01

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 13.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la secretaria de Administración y Finanzas Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio	65.72
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	118.31
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	13.16
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	78.87
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	92.01





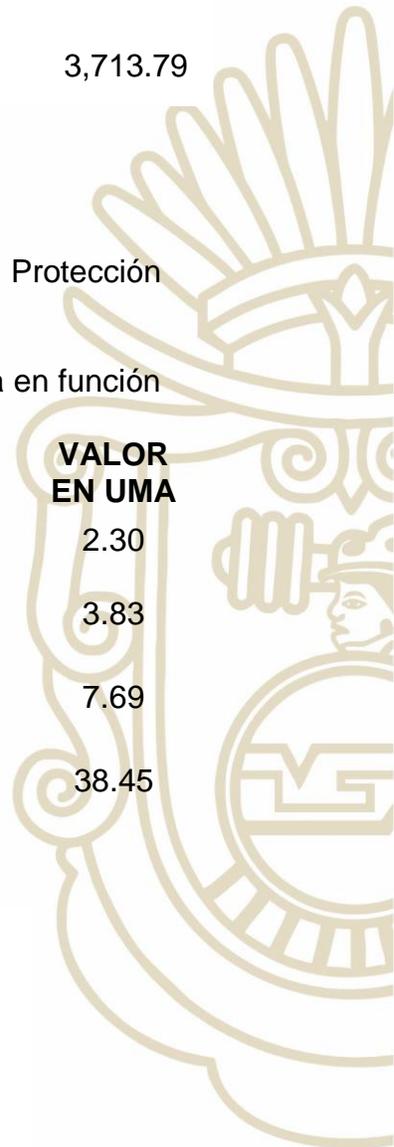
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	118.29
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	6,178.69
h) Por manifiesto de contaminantes	985.97
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	308.93
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	3,713.79
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	1,643.28
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	295.78
m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	3,713.79

SECCIÓN SEXTA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTICULO 14. Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.

I. Por la expedición del certificado de inspección de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:

	VALOR EN UMA
1. Giros con riesgo bajo:	2.30
2. Giros con riesgo medio:	3.83
3. Giros con riesgo alto:	7.69
4. Con independencia de lo anterior Las Tiendas Departamentales cubrirán la cantidad de:	38.45





II. Los giros de hoteles, moteles y de alojamiento temporal en general:	VALOR EN UMA
a) De 1 a 10 habitaciones	7.69
b) De 11 a 50 habitaciones	11.38
c) De 51 a 100 habitaciones	26.77
d) De 101 a 150 habitaciones	38.45
e) De más de 150 habitaciones	53.84
f) Constancia de seguridad en instituciones educativas	4.62
g) Constancia de revista de seguridad a vehículos expendedores de gas LP pagarán semestralmente:	2.30

III. Por la poda o derribo de árboles.	VALOR EN UMA
1. Por árboles de altura menor a 5 metros	7.69
2. Por árboles con una altura de 6 a 10 metros	15.37
3. Por árboles con altura mayor a 10 metros	23.08

IV. Por servicios de traslados de pacientes:	VALOR EN UMA
1. Por traslado local de paciente	4.90
2. Por traslado suburbano de paciente con paramédico	9.80
3. Por traslado de paciente foráneo Coyuca - Acapulco, Gro., con paramédico	61.25

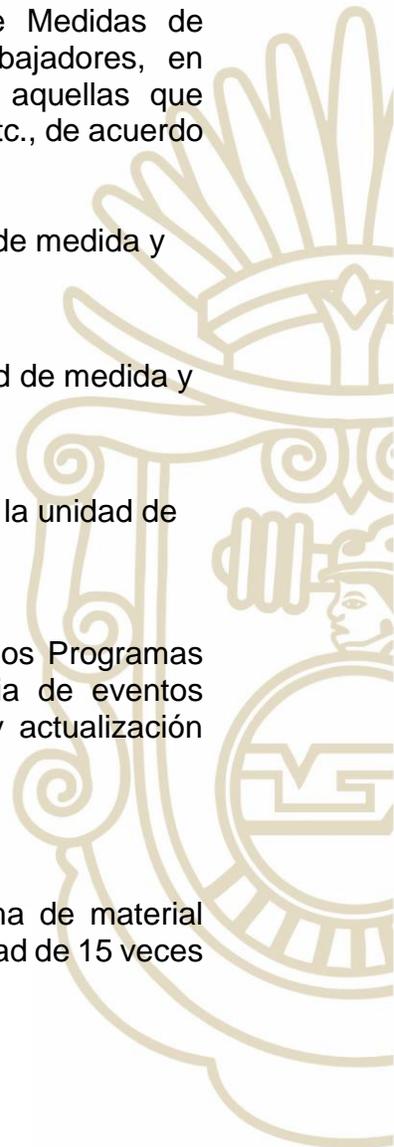




4. Por traslado de paciente foráneo Coyuca - Chilpancingo, Gro., con paramédico	98.00
5. Por traslado de paciente foráneo Coyuca - Cuernavaca, Mor., con paramédico	110.25
6. Por traslado de paciente foráneo Coyuca - México, D. F., con paramédico	134.75
7. Por traslado de paciente foráneo Coyuca - Lázaro Cárdenas, Michoacán, con paramédico	36.75
8. Por traslado de paciente foráneo Coyuca - Morelia, Michoacán con paramédico	85.75

V. El Ayuntamiento, independientemente de lo establecido en las secciones anteriores, percibirá ingresos por el cobro de los siguientes derechos:

1. Por la expedición de la Constancia de cumplimiento de Medidas de Seguridad en Equipos Personales de Protección de trabajadores, en Empresas de Construcción en General, así como todas aquellas que manejen materiales peligrosos, trabajos de altura, eléctrico, etc., de acuerdo con lo siguiente
 - 1.1. Hasta 10 sujetos; la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - 1.2. De 11 a 50 sujetos; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - 1.3. De 51 sujetos en adelante; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Por la expedición de la Constancia de Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia de eventos especiales; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Por la autorización en materia de explosivos para la quema de material pirotécnico en eventos sociales dentro del Municipio; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.





- 4 Por la autorización para la realización de Lienzos Charros, Circos, Ferias eventuales, eventos musicales o espectáculos; la cantidad de 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

- 5 El incumplimiento de las medidas de seguridad en el término de 10 días, cumplidos después de realizada la inspección, la cantidad de 10 hasta 1000 unidades de medida y actualización vigente, dependiendo el giro comercial, las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, incluyendo los accesorios de impuestos que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:





- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banqueteta, por metro cuadrado.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN PRIMERA

REZAGO DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 17.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

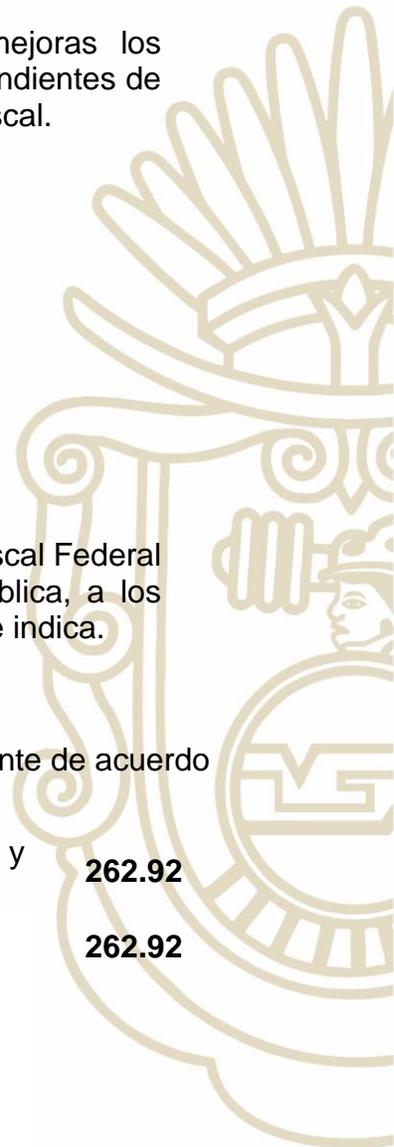
SECCIÓN UNICA COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I COMERCIO AMBULANTE

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. **262.92**
- b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. **262.92**





B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|--|--------------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 16.44 |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | 9.87 |

II PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa

- | | |
|---|---------------|
| a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente. | 9.87 |
| b) Fotógrafos, cada uno anualmente. | 788.76 |
| c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | 788.76 |
| d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. | 328.67 |
| e) Orquestas y otros similares, por evento. | 115.02 |

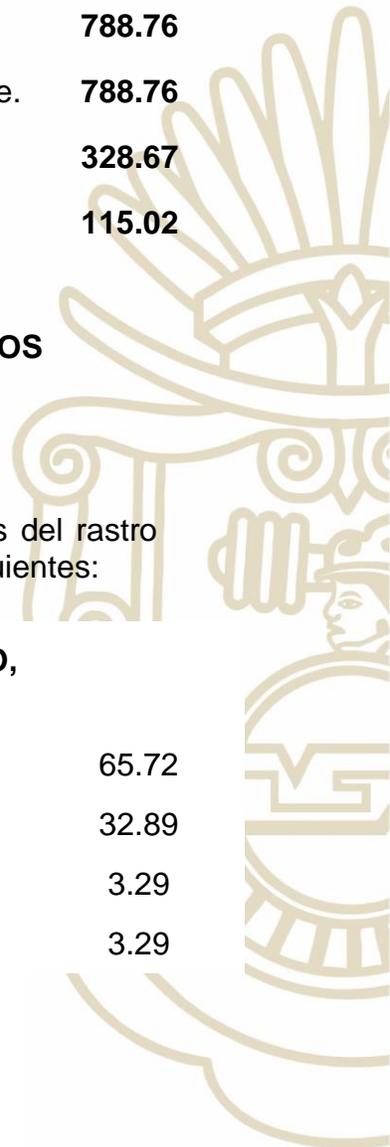
**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 19.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

- | | |
|------------|-------|
| 1. Vacuno | 65.72 |
| 2. Porcino | 32.89 |
| 3. Ovino | 3.29 |
| 4. Caprino | 3.29 |



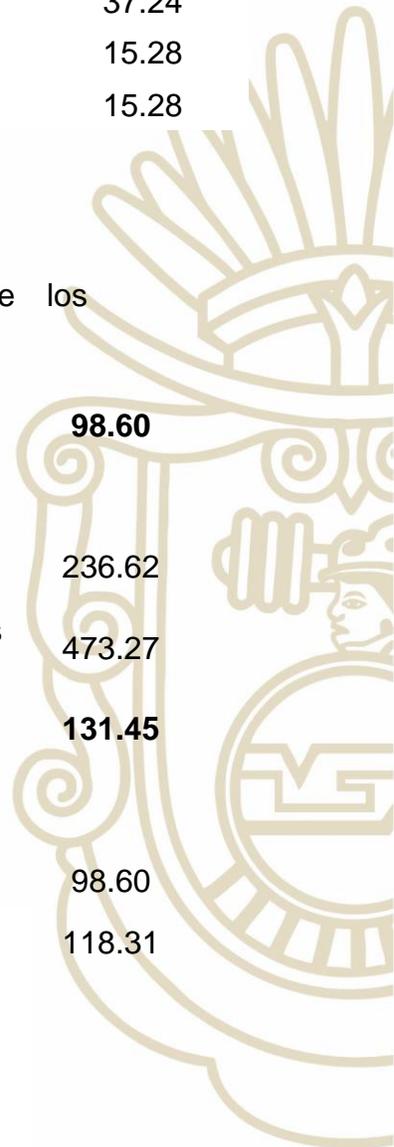


5. Aves de Corral	3.29
II USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA	
1. Vacuno, equino, mular o asnal	65.72
2. Porcino	32.89
3. Ovino	3.29
4. Caprino	3.29
III TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO	
1. Vacuno	53.20
2. Porcino	37.24
3. Ovino	15.28
4. Caprino	15.28

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 20.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I Inhumación por cuerpo	98.60
II Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	236.62
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	473.27
III Osario guarda y custodia anualmente.	131.45
IV Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	98.60
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	118.31





c) A otros Estados de la República.	230.06
d) Al extranjero.	578.43

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA Precio x M3

RANGO		PESOS CUOTA MÍNIMA	
DE	A		
0	10		79.73
11	20		78.92
21	30		79.46
31	40		80.03
41	50		80.03
51	60		81.38
61	70		81.64
71	80		82.03
81	90		82.48
91	100		83.02
MAS DE	100		86.07





b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL Precio x M3

RANGO		PESOS CUOTA MÍNIMA
DE	A	
0	10	88.71
11	20	96.27
21	30	96.65
31	40	97.42
41	50	97.98
51	60	98.61
61	70	99.43
71	80	100.64
81	90	102.91
91	100	104.39
MAS DE	100	106.20

c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL

RANGO		PESOS CUOTA MÍNIMA
DE	A	
0	10	131.83
11	20	141.05
21	30	141.69
31	40	142.42
41	50	143.07
51	60	144.00
61	70	145.66
71	80	147.02
81	90	149.43
91	100	151.22
MAS DE	100	153.59





II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO DOMESTICO

a) Zonas populares.	407.98
b) Zonas semi-populares.	816.04
c) Zonas residenciales.	1,631.77
d) Departamento en condominio.	1,631.77

B) TIPO COMERCIAL

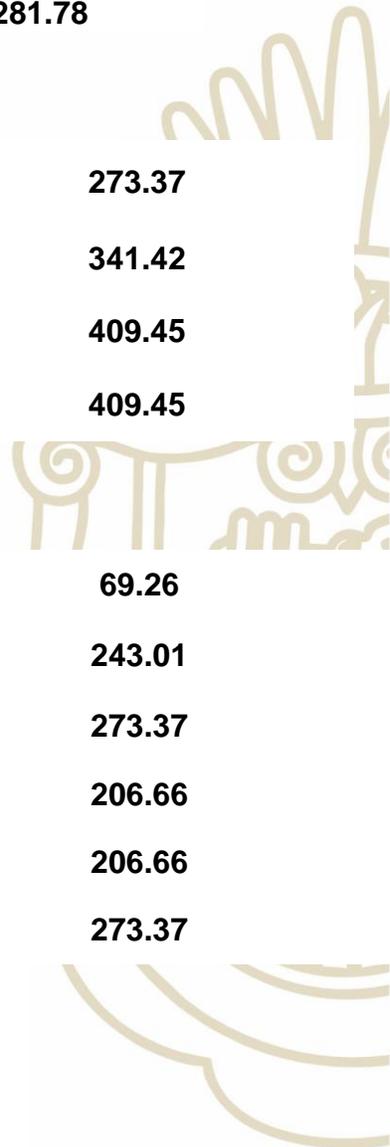
a) Comercial Tipo A	7,935.21
b) Comercial Tipo B	4,563.41
c) Comercial Tipo C	2,281.78

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Zonas populares.	273.37
b) Zonas semi-populares.	341.42
c) Zonas residenciales.	409.45
d) Departamentos en condominio.	409.45

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos.	69.26
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	243.01
c) Cargas de pipas por viaje.	273.37
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	206.66
e) Excavación en adoquín por m2.	206.66
f) Excavación en asfalto por m2.	273.37





g) Excavación en empedrado por m2.	275.55
h) Excavación en terracería por m2.	68.88
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	344.45
j) Reposición de adoquín por m2.	275.55
k) Reposición de asfalto por m2.	206.66
l) Reposición de empedrado por m2.	137.78
m) Reposición de terracería por m2.	68.88
n) Desfogue de tomas.	72.32

V.- POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO SANITARIO:

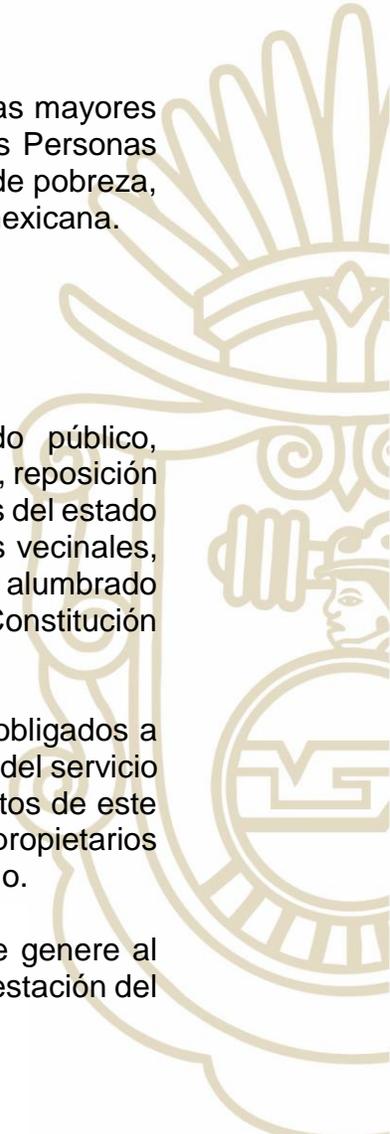
Pagarán estos derechos aplicando el 50% de descuento a las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros en condiciones de pobreza, personas con discapacidad, pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 23.- Son **Sujetos** de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 24.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del





servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

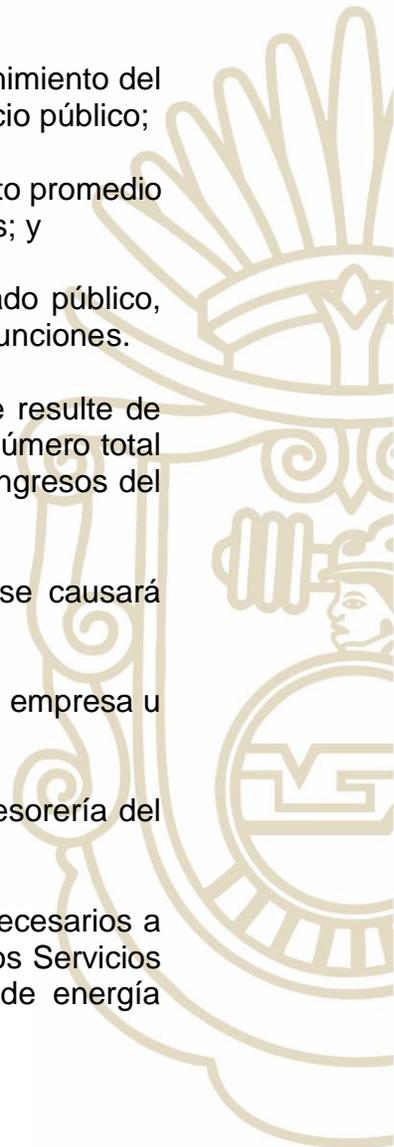
- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 25.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía





eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares

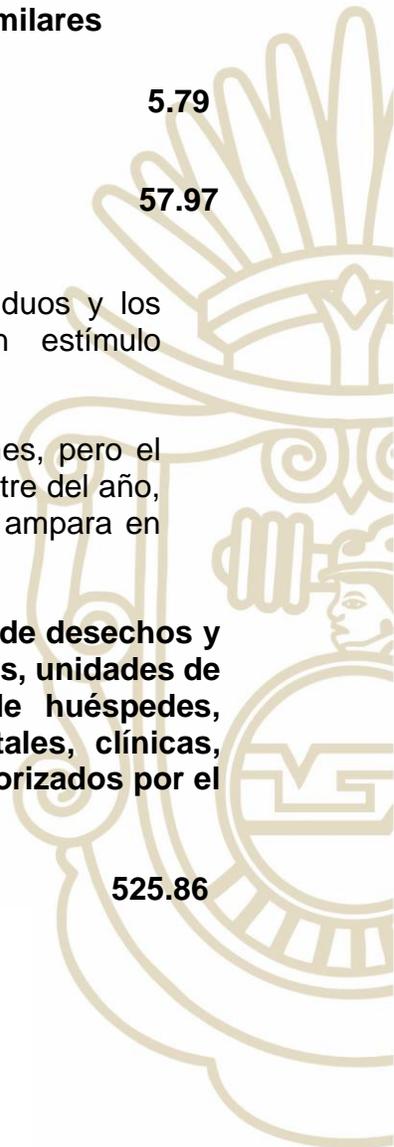
a) Por Ocasión	5.79
b) Mensualmente	57.97

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

a) Por Metro Cubico	525.86
---------------------	--------





C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por las tiendas departamentales y por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por Tonelada **723.04**

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de
D) árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. **98.60**
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico **230.06**

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

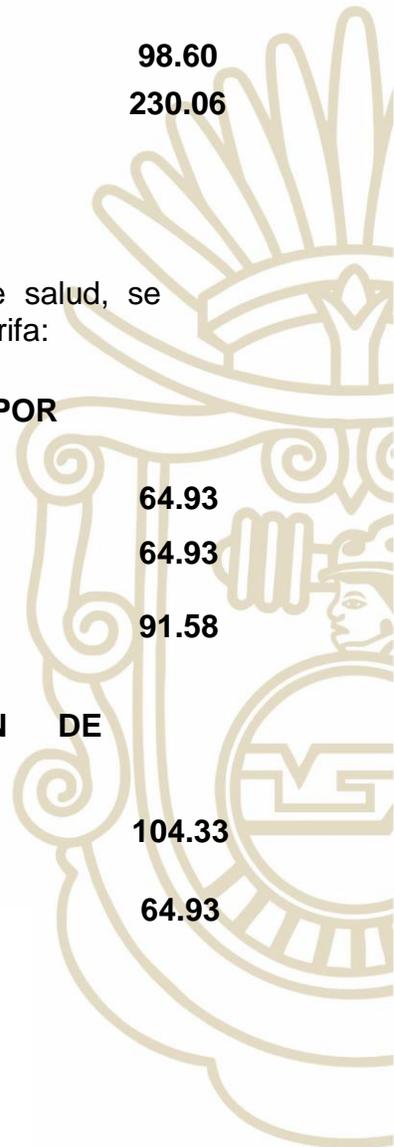
I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal. **64.93**
b) Por exámenes serológicos bimestrales. **64.93**
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. **91.58**

II POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

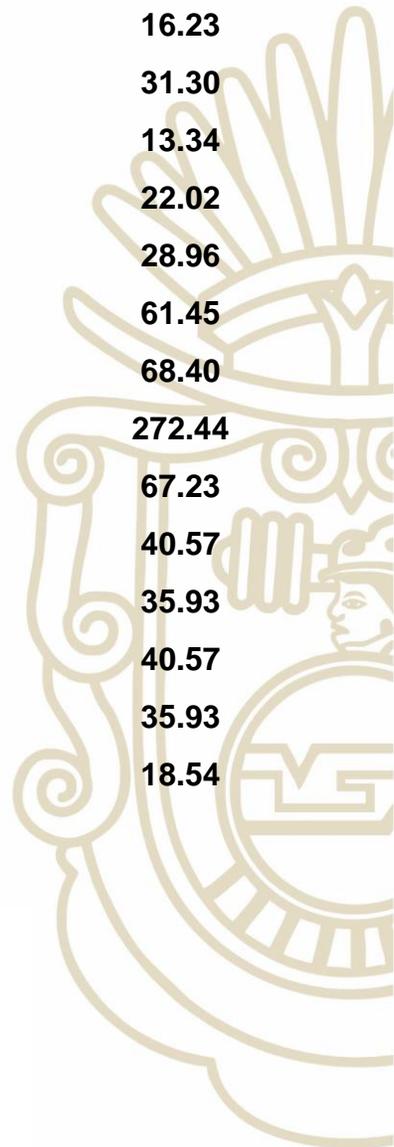
a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. **104.33**
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. **64.93**

III OTROS SERVICIOS MÉDICOS.





a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	16.23
b) Extracción de uña.	25.50
c) Debridación de absceso.	40.57
d) Curación.	20.87
e) Sutura menor.	26.66
f) Sutura mayor.	47.53
g) Inyección intramuscular.	5.20
h) Venocclisis.	26.66
i) Atención del parto.	304.90
j) Consulta dental.	16.23
k) Radiografía.	31.30
l) Profilaxis.	13.34
m) Obturación amalgama.	22.02
n) Extracción simple.	28.96
ñ) Extracción del tercer molar.	61.45
o) Examen de VDRL.	68.40
p) Examen de VIH.	272.44
q) Exudados vaginales.	67.23
r) Grupo IRH.	40.57
s) Certificado médico.	35.93
t) Consulta de especialidad.	40.57
u). Sesiones de nebulización.	35.93
v). Consultas de terapia del lenguaje.	18.54



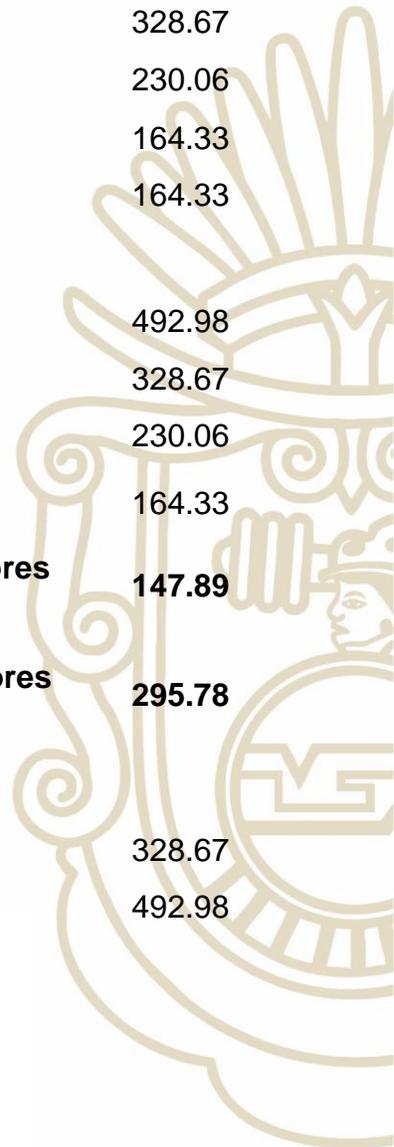


**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 28.- El H. Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

	PESOS
A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	256.35
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	328.67
b) Automovilista.	230.06
c) Motociclista, motonetas o similares.	164.33
d) Duplicado de licencia por extravío.	164.33
C) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	492.98
b) Automovilista.	328.67
c) Motociclista, motonetas o similares.	230.06
d) Duplicado de licencia por extravío.	164.33
D) Licencia hasta por tres meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	147.89
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	295.78
F) Para conductores del servicio público:	
a) Con vigencia de tres años.	328.67
b) Con vigencia de cinco años.	492.98





G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	197.19
II. OTROS SERVICIOS	
	PESOS
A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2023, 2024 y 2025, dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el Gobierno del Estado.	144.60
B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el Gobierno del Estado	236.63
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	65.72
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	328.67
b) Mayor de 3.5 toneladas.	400.97
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	111.73
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses	111.73
G) Permiso para transportar carga particular	143.82
H) Permiso para transportar carga pública	143.82
I) Expedición de Constancias de no infracción de tránsito municipal	111.73





CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 29.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social	328.67
b) Casa habitación de no interés social.	657.31
c) Locales comerciales.	786.98
d) Locales industriales	1,018.84
e) Estacionamientos	525.86
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	657.31
g) Centros recreativos	786.98

II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	786.98
b) Locales comerciales.	1,150.29
c) Locales industriales.	1,150.29
d) Edificios de productos o condominios.	1,150.29
e) Hotel.	1,709.00
f) Alberca.	1,150.29
g) Estacionamientos.	1,018.84
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	1,018.84





i) Centros recreativos.	1,150.29
III. De Primera clase:	
a) Casa habitación.	2,319.13
b) Locales comerciales.	2,543.78
c) Locales industriales.	2,543.78
d) Edificios de productos o condominios.	3,286.54
e) Hotel.	3,680.92
f) Alberca.	1,741.87
g) Estacionamientos.	2,300.58
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	2,530.64
i) Centros recreativos.	2,629.23
IV. De Lujo:	
a) Casa-habitación residencial.	4,601.16
b) Edificios de productos o condominios.	5,783.61
c) Hotel.	6,901.74
d) Alberca.	2,300.58
e) Estacionamientos.	4,601.16
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	5,783.61
g) Centros recreativos	6,901.74

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 31.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro



30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente

ARTÍCULO 32.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de	26,019.91
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	260,202.55
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	433,670.52
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de	867,341.04
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	1,734,682.09
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	2,602,023.12

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 33.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de	13,010.53
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	86,733.41
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	216,835.26
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de	433,670.52
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	788,491.86
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	867,341.04

ARTÍCULO 34.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el Artículo 29.

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de





urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2.	3.29
b) En zona popular, por m2.	3.95
c) En zona media, por m2.	5.25
d) En zona comercial, por m2.	7.88
e) En zona industrial, por m2.	9.87
f) En zona residencial, por m2.	11.83
g) En zona turística, por m2.	14.46

ARTÍCULO 36.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I Por la inscripción.	1,115.46
II Por la revalidación o refrendo del registro.	554.53

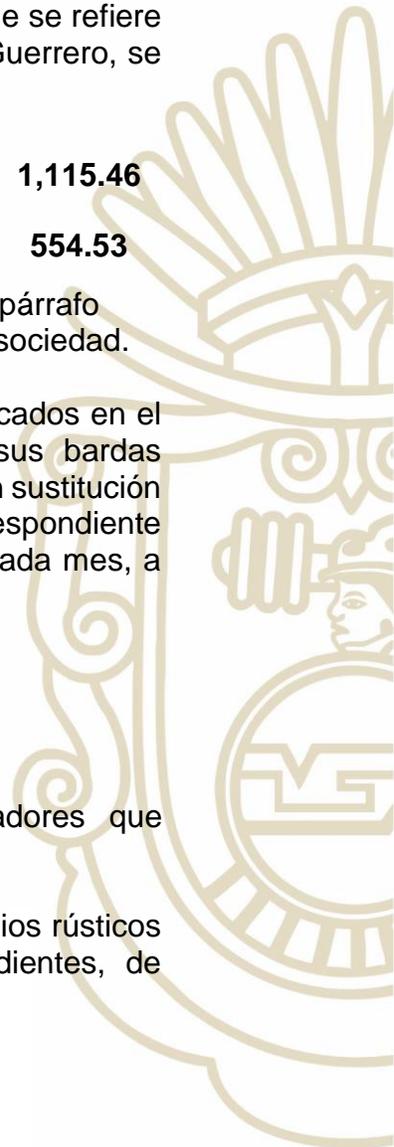
Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 37.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 38.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de





acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios Urbanos

a) En zona popular económica, por m2.	2.67
b) En zona popular, por m2.	3.47
c) En zona media, por m2.	4.91
d) En zona comercial, por m2.	7.07
e) En zona industrial, por m2.	8.44
f) En zona residencial, por m2.	11.96
g) En zona turística, por m2.	14.09

II. Predios Rústicos por m2 3.47

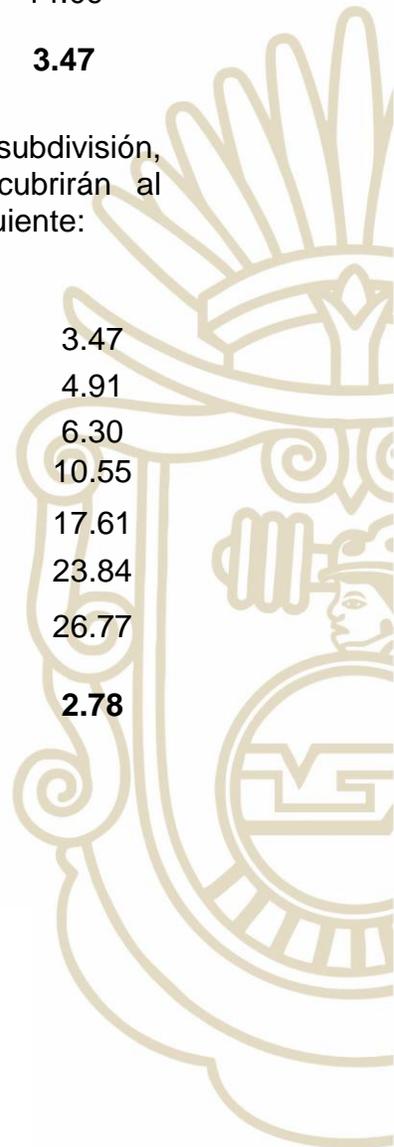
ARTÍCULO 39.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos

a) En zona popular económica, por m2.	3.47
b) En zona popular, por m2.	4.91
c) En zona media, por m2.	6.30
d) En zona comercial, por m2.	10.55
e) En zona industrial, por m2.	17.61
f) En zona residencial, por m2.	23.84
g) En zona turística, por m2.	26.77

Predios Rústicos por m2 2.78

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente





a) En zonas populares económica, por m2.	2.78
b) En zona popular, por m2.	3.47
c) En zona media, por m2.	4.91
d) En zona comercial, por m2.	6.30
e) En zona industrial, por m2.	8.71
f) En zona residencial, por m2.	11.96
g) En zona turística, por m2.	14.09

ARTÍCULO 40.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I Bóvedas	114.29
II Monumentos	154.04
III Criptas	114.29
IV Barandales	66.45
V Circulación de lotes	58.48
VI Capillas	228.21
VII Colocación de losetas	112.56
VIII Construcción de piso	112.56

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 41.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas





habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I Zona Urbana

a) Popular económica.	24.67
b) Popular.	28.89
c) Media.	35.25
d) Comercial.	39.47
e) Industrial.	46.52

II Zona de lujo

a) Residencial	57.82
b) Turística	58.99

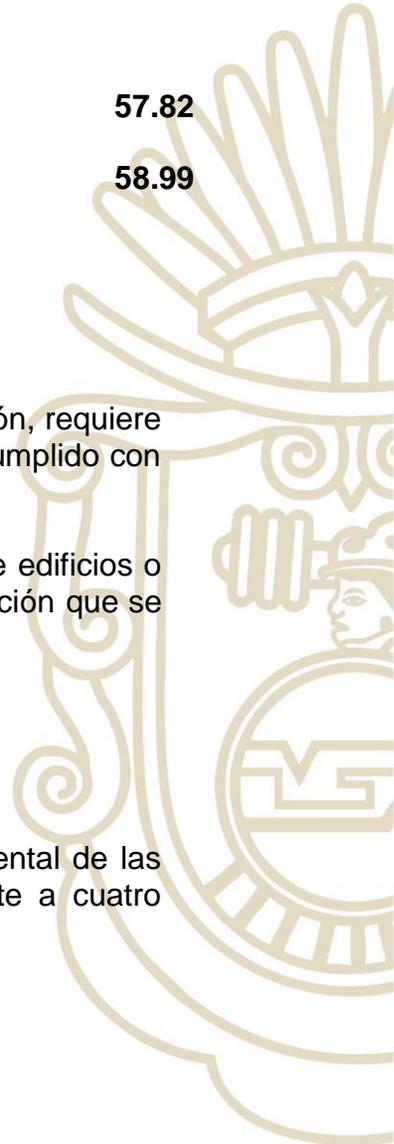
SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 43.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el Artículo 29 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 45.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA):





- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas
- II. Almacenaje y transporte de materia reciclable.
- III. Giros dedicados a la industria alimenticia como elaboración de botanas, panificación industrial y tradicional.
- IV. Giros de alojamiento temporal que operen calderas.
- V. Preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación:
 - a) Restaurant; Restaurant con preparación de antojitos mexicanos pozolerías, taquerías, cenadurías, restaurant de antojitos mexicanos; Restaurant con servicio de alimentos a la carta (fonda, cocina económica)
 - b) Restaurant con servicio de preparación de pescados y Mariscos; Restaurant con preparación de hamburguesas, hot dogs; otros restaurantes y establecimientos: pizzerías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías; cafeterías, fuente de sodas y similares; Restaurant con anexo de bar; establecimientos de comida para llevar, otros establecimientos o restaurantes de preparación de alimentos distintos de los anteriores.
- VI. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato en bares, cantinas, cervecerías, pulquerías, snack bar, o cualquier otra denominación.
- VII. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que además ofrecen algún espectáculo o pista para bailar, tales como centro nocturno, cabaret, cantabar, discoteca, salón de baile.
- VIII. Cava con venta de bebidas alcohólicas
- IX. Souvenirs
- X. Tabaquería
- XI. Centros de Espectáculos establecidos y no establecidos
- XII. Salones de fiesta o eventos
- XIII. Talleres mecánicos





- XIV. Venta y almacenaje de acumuladores de energía
- XV. Artículos para alberca
- XVI. Herrerías
- XVII. Fabricación y exhibición de artificios pirotécnicos
- XVIII. Servicio Automotriz
- XIX. Aserradero
- XX. Billar
- XXI. Campamentos para casas rodantes
- XXII. Cementeras
- XXIII. Centro de Espectáculos Establecidos
- XXIV. Circos y otros espectáculos no establecidos
- XXV. Ferias de juegos mecánicos y electromecánicos
- XXVI. Farmacias
- XXVII. Consultorios de medicina general y especializados
- XXVIII. Clínicas de consultorios médicos
- XXIX. Consultorio dental
- XXX. Acuarios y Delfinarios y cualquier otro establecimiento dedicado principalmente a exhibir plantas y animales vivos.
- XXXI. Deportes extremos como: salas de tiro al blanco, ping pong, pistas para carritos, ferias de juegos mecánicos, servicios de esquí acuáticos, paseos en paracaídas entre otros.
- XXXII. Edificación residencial y no residencial (constructora)
- XXXIII. Fabricación de fibra de vidrio
- XXXIV. Fabricación de muebles de carpintería, artesanales u otros
- XXXV. Gas a domicilio
- XXXVI. Gasera (Gas L.P. En estaciones de carburación)
- XXXVII. Gasolinera





XXXVIII. Guardería y residencias de cuidado de personas enfermas o con algún tipo de trastorno.

XXXIX. Hospital General y Hospital de Especialidades Médicas

XL. Hotel con o sin servicios integrados, moteles y otros de alojamiento temporal

XLI. Laboratorio Médico y de Diagnóstico

XLII. Lavado y Lubricado automotriz. (Servicio de auto lavado y otras denominaciones)

XLIII. Lavanderías, planchadurías, tintorerías y cualquier otro establecimiento dedicado a la limpieza de ropa y Artículos personales

XLIV. Maderería

XLV. Manejo de Residuos No Peligrosos

XLVI. Productos y accesorios para mascotas

XLVII. Materiales para la construcción (casa de materiales) y tiendas de autoservicio especializado de materiales de construcción

XLVIII. Mini súper:

a) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones).

XLIX. Parque de diversiones y temático

L. Parques Acuáticos y Balnearios

LI. Fabricación de perfumes

LII. Pescadería

LIII. Pinturas y solventes. Comercio al por menor o mayoreo

LIV. Productos químicos, comercio al por menor o mayoreo

LV. Purificadora de agua

LVI. Servicios de Control y Fumigación de Plagas

LVII. Servicios Funerarios

LVIII. Supermercado (mega mercados, bodegas con actividad comercial y similares)





LIX. Taller de hojalatería y pintura

LX. Taller de mofles

LXI. Tienda departamental con o sin combinación con la preparación de alimentos y bebidas para el consumo inmediato

LXII. Tortillería y Molinos

LXIII. Tostaduría

LXIV. Veterinaria

LXV. Operación de calderas.

LXVI. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

LXVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

LXVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 46.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 45, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS**

ARTÍCULO 47.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I	Constancia de pobreza	GRATUITA
II	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	65.72
III	Constancia de residencia:	
	a) Para nacionales.	65.72
	b) Tratándose de extranjeros.	131.45
IV	Constancia de buena conducta.	65.72
V	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	65.72
VI	Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	





	a) Por apertura.	491.90
	b) Por refrendo.	245.95
VII	Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	65.72
VIII	Certificado de dependencia económica:	
	a) Para nacionales.	66.89
	b) Tratándose de extranjeros.	131.45
IX	Certificados de reclutamiento militar.	65.72
X	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	131.45
XI	Certificación de firmas.	131.45
XII	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
	a) Cuando no excedan de tres hojas.	65.72
	b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	7.21
XIII	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	69.01
XIV	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	131.45
XV	Registro de nacimiento hasta un año, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento	GRATUITO
XVI	Constancia para acceder a beneficios de programas sociales	GRATUITO

SECCIÓN SEXTA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 48.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:



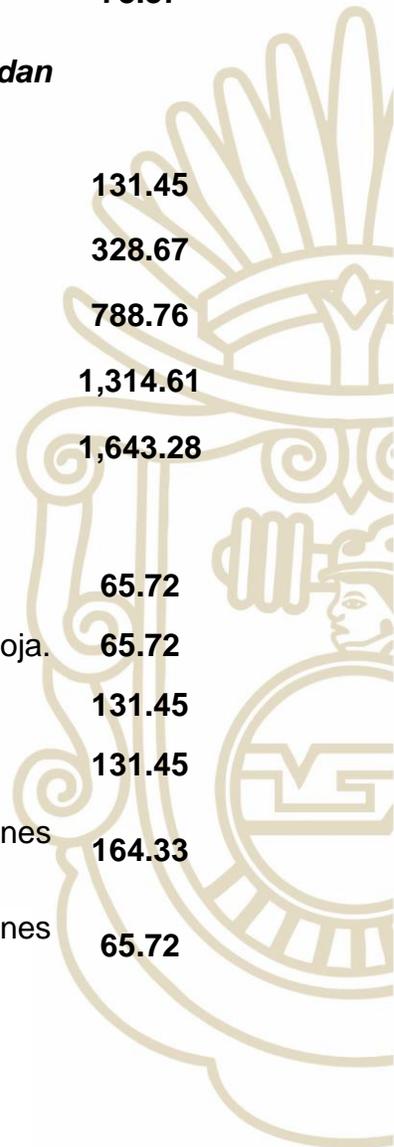


I CERTIFICACIONES

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	131.45
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	131.45
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	131.45
b) De predios no edificados.	65.72
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	199.31
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	78.87
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	131.45
b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán	328.67
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	788.76
d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán	1,314.61
e) De más de \$86,328.00, se cobrarán	1,643.28

II DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	65.72
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	65.72
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	131.45
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	131.45
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	164.33
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	65.72





III OTROS SERVICIOS

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: **985.97**

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea. **328.67**
- b) De más de una y hasta 5 hectáreas. **591.58**
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. **985.97**
- d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. **1,314.61**
- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. **1,643.28**
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. **1,971.93**
- g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente. **3.29**

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

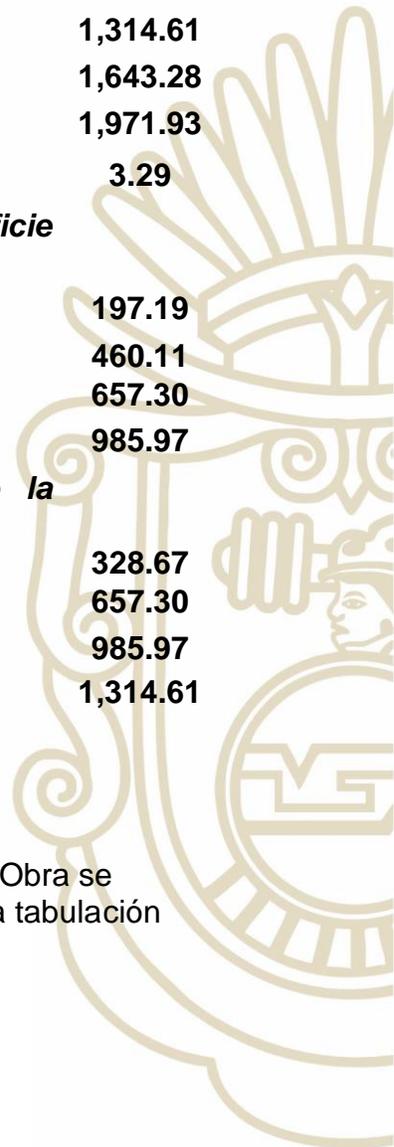
- a) De hasta 150 m2. **197.19**
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2. **460.11**
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2. **657.30**
- d) De más de 1,000 m2. **985.97**

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2. **328.67**
- b) De más de 150 m2, hasta 500 m2. **657.30**
- c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2. **985.97**
- d) De más de 1,000 m2. **1,314.61**

**SECCIÓN SÉPTIMA
CONSTANCIA DE OCUPACIÓN DE OBRA**

ARTÍCULO 49.- Para la expedición de la Constancia de Ocupación de Obra se cobrará el 40% del costo de la licencia de Construcción de acuerdo a la tabulación contenida en el Artículo 29 de esta Ley.





SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 50.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I	ENAJENACIÓN.	EXPEDICION	REFRENDO
	A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:		
	a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	4,109.21	2,054.61
	b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	16,332.55	8,166.28
	c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	6,860.94	3,434.69
	d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	3,434.69	1,761.09
	e) Supermercados (Excepto Franquicias)	16,332.56	11,432.79
	f) Vinaterías	9,607.02	8,166.28
	g) Ultramarinos	6,860.94	4,807.74
	h) Supermercados, tiendas departamentales y autoservicios (franquicias)	61,811.26	43,267.88
	i) Tiendas de conveniencia de cadena nacional, con venta de cerveza, vinos y licores, en botella	31,558.19	22,090.63





cerrada;

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	4,116.29	2,054.58
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	9,286.80	4,807.74
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	1,068.22	534.7966
d) Vinaterías.	9,607.02	4,807.74
e) Ultramarinos.	7,624.37	3,434.61

II	PRESTACION DE SERVICIOS	EXPEDICION	REFRENDO
	a) Bares.	21,795.07	10,896.80
	b) Cabarets.	32,145.81	15,794.34
	c) Cantinas.	18,691.98	9,345.96
	d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	27,998.47	13,999.92
	e) Discotecas.	24,922.77	12,461.75
	f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	6,283.81	3,204.66
	g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	3,204.66	1,603.02
	h) Restaurantes:		
	1.- Con servicio de bar.	28,998.96	14,499.46
	2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	10,137.84	5,178.99
	i) Billares:		





1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	10,912.35	5,456.87
J) Hoteles:		
1.- Con servicio de bar.	5,533.23	2,766.03
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	3,712.62	1,856.31
k) Moteles:		
1.- Con servicio de bar.	2,766.03	1,383.01

III Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. **4,402.71**

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. **2,191.36**

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate

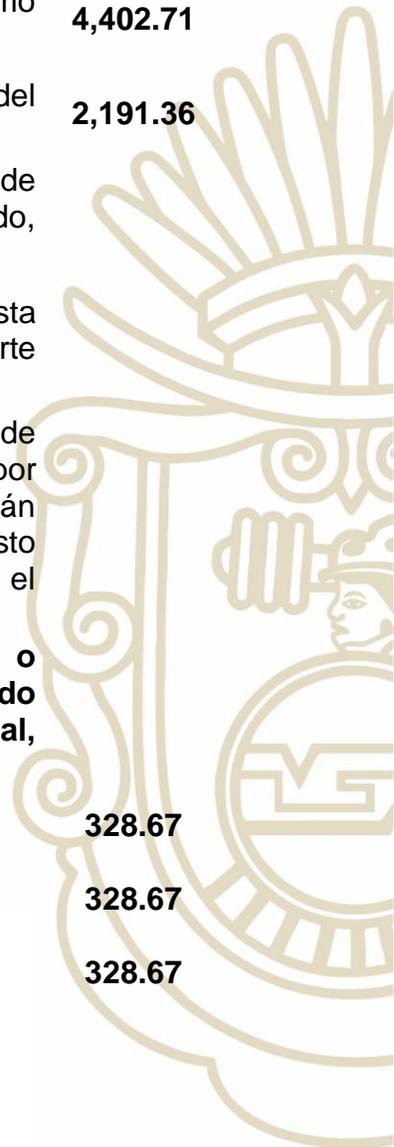
e) Los establecimientos mercantiles que por su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida al Secretario de Finanzas y Administración, pagarán de forma anual el 10% por cada hora extra autorizada, sobre el costo de refrendo de la licencia de funcionamiento que tenga vigente en el presente ejercicio fiscal

IV Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, pagarán

a) Por cambio de domicilio. **328.67**

b) Por cambio de nombre o razón social. **328.67**

c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. **328.67**





d) Por el traspaso y cambio de propietario.

328.67

SECCIÓN NOVENA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 51.-Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

1. ENAJENACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales según corresponda el tipo de giro de acuerdo a su ubicación dentro o fuera del mercado, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

		EXPEDICION	REFRENDO
1	PAPELERÍA	703.54	492.49
2	HOTEL (RENTA DE HABITACIÓN POR HORAS DETERMINADAS)	1,282.46	897.72
3	FARMACIA	933.73	653.61
4	LABORATORIO	1,492.58	1,044.79
5	TORTILLERIAS FORANEAS	659.11	461.38
6	NOVEDADES Y REGALOS	659.11	461.38
7	TALLER MECÁNICO Y VULCANIZADORA	1,210.63	847.44
8	ZAPATERÍA	1,294.91	906.43
9	INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CREDITICIAS	3,092.65	2,164.85
10	FERRETERÍA	1,815.94	1,271.17
11	BANCA MÚLTIPLE	6,691.73	4,684.19
12	TIENDA DE ROPA	1,916.81	1,341.77





13	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	873.07	611.15
14	CONSULTORIO MEDICO GENERAL	952.09	666.46
15	VETERINARIA	570.02	399.02
16	GASOLINERIA	3,632.00	2,542.40
17	ESTÉTICA	880.38	616.27
18	CIBER	315.82	221.08
19	DEPOSITO DE CERVEZA	114,184.32	80,092.01
20	FRECUENCIA SATELITAL	716.4268	501.48
21	PANADERÍAS Y PASTELERÍAS	1,894.98	1,326.49
22	BALNEARIO RESTAURANT	1,651.98	1,156.38
23	TIENDA DE ROPA EXCLUSIVA	2,017.73	1,412.40
24	REPARADORA DE CALZADO	807.07	564.96
25	TIENDAS DEPARTAMENTALES LOCALES	17,910.79	12,546.14
26	DEPOSITO CON VENTA DE REFRESCOS	9,565.39	6,695.76
27	MINI TENDAJONES	319.6502	223.74
28	TIENDAS DEPARTAMENTALES NACIONAL	44,389.60	31,072.73
29	INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE	22,194.80	15,536.38
30	TALLER DE MOTOCICLETAS	2,017.71	1,412.40
		EXPEDICION	REFRENDO
31	TALLER DE BICICLETAS	1,109.74	776.81
32	INSTITUCION BANCA MULTIPLE (PRENDARIO)	3,274.98	2,292.50
33	TORTILLERIA CABECERA	845.48	591.84





34	MUNICIPAL VENTA DE ARTICULOS DE BELLEZA Y NOVEDADES		1,822.37	1,275.66
35	PRESTAMOS PRENDARIO ASISTENCIAL VIA DE TIEMPO AIRE Y OTROS SERVICIOS		2,286.72	1,600.70
36	VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS		379.88	265.91
37	CASETA TELEFÓNICA		807.07	564.96
38	VENTA DE TELÉFONOS CELULARES Y ACCESORIOS		1,210.63	847.44
39	PASTELERÍAS		994.44	696.09
40	TAQUERÍA		1,057.86	740.50
41	LONCHERÍA		459.95	321.95
42	FONDAS		1,127.92	789.55
43	FUNERARIAS		1,127.92	789.55
44	GASERAS		2,468.69	1,728.10
45	CONSULTORIO MEDICO Y/O DENTAL		597.01	417.92
46	TORNO Y SOLDADURA		2,522.14	1,744.27
47	MISCELANEAS		717.76	502.44
48	ROSTICERIA		807.07	564.96
49	TAQUERIAS EN GRAL MEDIO TURNO		504.43	353.08
50	NEVERIAS, PALETERIAS Y AGUAS FRESCAS		605.31	423.72
51	PARQUE ACUÁTICO		7,686.32	5,380.42
52	FRUTAS Y VERDURAS LEGUMBRES		605.31	423.7214





53	MUEBLERIAS		2,115.70	1,481.00
54	ABARROTES		1,994.74	1,396.31
55	DISCOS Y VIDEOS		1008.85	706.19
56	DULCERIAS		605.31	423.72
57	BISUTERIA	Y	703.54	492.49
	ACCESORIOS			
58	FARMACIA	Y	1,109.06	776.33
	PERFUMERIA			
59	PERFUMERIA		592.38	414.66
60	REFACCIONES		669.96	468.96
	PARTES	Y		
	ACCESORIOS			
			EXPEDICION	REFRENDO
61	ESTANCIA		176.30	123.41
	INFANTIL			
62	ZAPATERIA	Y	1,413.23	989.26
	MOCHILAS			
63	FARMACIA,		1,190.45	833.34
	PERFUMERIA	Y		
	ABARROTES			
64	MICROTIENDA		1,190.45	833.34
65	PASTELERÍA		751.93	526.35
	CON FUENTE DE			
	SODAS			
66	VULCANIZADORA		264.46	185.13
67	PURIFICADORA		1,665.19	1,165.61
	DE AGUA			
68	FOTO STUDIO		932.68	652.87
69	COCINA		1,815.94	1,271.17
	ECONÓMICA			
70	CARBURADORA		2,838.97	1,987.28
	DE GAS LP			
71	SERVICIOS		82,756.67	57,929.65
	BANCARIOS	Y		
	FINANCIEROS			
72	ROPA	Y	1,620.53	1,134.37
	NOVEDADES			
73	CLÍNICA		952.04	666.46
74	INGENIERÍA		1,392.22	974.54
	MÓVIL			
75	TALLER	DE	1008.81	706.18
	BOMBEO	Y		





76	MOTOSIERRA VENTA DE	1,210.59	847.44
	TELÉFONO Y		
	PAQUETERÍA		
77	CREMERÍA	1008.81	706.18
78	MERCERÍAS	1008.81	706.18
79	FLORERÍAS	1008.81	706.18
80	VIDRIERÍA Y	1008.81	706.18
	ALUMINIO		
81	VENTA DE	765.81	536.07
	COSMÉTICOS		
82	VENTA DE	1,234.20	863.89
	PLÁSTICOS		
83	POLLERÍA	726.81	508.75
84	MOLINO Y	1,210.64	847.44
	TORTILLERÍA		
85	SERVICIO DE	807.07	564.98
	AUTOLAVADO		
86	RESTAURANT DE	1,815.94	1,271.17
	COMIDA CHINA		
87	BOUTIQUE	1,614.16	1,129.91
88	SALÓN DE	1008.86	706.18
	FIESTAS		
89	GUARDERIAS	1,815.94	1,271.17
90	ESCUELAS	7,566.44	5,296.49
	PARTICULARES		
91	CENTRO DE	1008.86	706.18
	ATENCIÓN INFANTIL		
92	HERRERIA	907.91	635.58
	CABECERA MUNICIPAL		
93	HERRERIA	706.18	494.32
	FORANEAS		
		EXPEDICION	REFRENDO
94	COMPRA VENTA DE	815.78	571.08
	AGROQUIMICOS		
95	CRÍA DE VACAS, RESES O NOVILLOS PARA VTA	906.43	634.46





96	SERVICIOS DE ARRASTRE CON GRUAS, PENSION, GUARDA Y CUSTODIA DE VEHICULOS	2,972.64	2,080.85
97	FABRICACION DE TINACOS DE POLIETILENO	12,223.27	8,556.14
98	COMPRA VENTA DE VEHICULOS	24,446.05	17,112.21
99	PINTURAS Y SOLVENTES	1,466.80	2,095.38
100	VENTA DE TELAS	1,368.98	958.31
101	CAFETERIAS	1,372.49	889.83
102	VENTA DE BOTANAS (SNACK)	1,173.41	821.40
103	MADERERIA O ASERRADERO	1,564.56	1,095.17
104	SERVICIO DE BAÑOS PUBLICOS Y REGADERAS	1,417.90	992.63
105	SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA (GUARDIAS BLANCAS)	2,933.49	2,053.48
106	JOYERIAS	1,320.08	924.04
107	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO EN GENERAL	2,444.63	1,711.23
108	JUGUERIAS	977.83	684.49
109	CERRAJERIA	488.92	342.24
110	LAVANDERIAS	1,222.31	855.62
111	SALÓN DE BELLEZA	2,318.02	1,159.51
112	VENTA DE ACCESORIOS Y POLARIZADO	3,477.53	1,738.29
113	VENTA E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS	5,795.48	3,477.53





114	VENTA DE BOLSAS, CALZADO PARA DAMA Y SIMILARES	DE	1,738.29	1,159.46
115	VENTA DE RELOJES Y REPARACIÓN	DE	1,738.29	869.61
116	AGENCIA VIAJES	DE	5,795.48	2,317.96
117	CASA DE EMPEÑO		17,386.56	11,591.02
118	COMPRA-VTA. DE ARTÍCULOS DE PESCA	DE	1,738.29	927.44
119	MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA	Y	8,113.55	4,057.25
120	SASTRERÍA		1,159.46	753.08
121	VENTA DE PESCADOS, MARISCOS, POLLERÍA Y SIMILARES	DE	2,317.96	1,738.29
122	ALBERCA		5,795.48	2,897.74
123	VENTA DE POLLO CRUDO		2,317.96	1,159.46
124	VENTA DE COMIDA		2,317.96	1,159.46
125	VENTA DE ROPA POR CATALOGO		2,897.74	1,738.29
126	DESPACHO CONTABLE		2,897.74	1,738.29
127	MÁRMOLES Y GRANITOS EN GENERAL	Y EN	2,897.74	1,738.29
128	SPA		4,057.25	1,738.29
129	VENTA DE TORTAS		1,738.29	1,159.46
130	SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS		2,897.74	1,738.29

- II. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales comerciales ubicados fuera o dentro del mercado, previa autorización del Cabildo Municipal cuyos giros se encuentren considerados dentro del Artículo 51 causarán la misma tarifa que se cobra conforme el Artículo 50 Fracción III y IV.

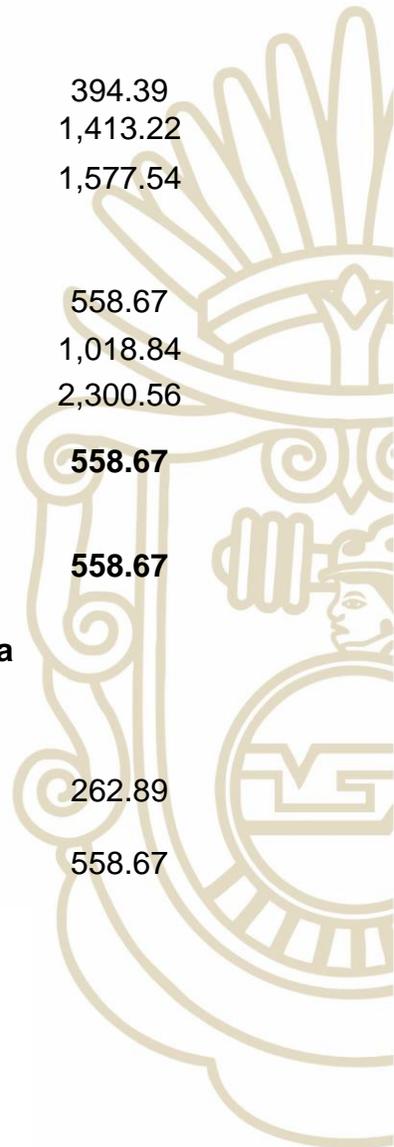




**SECCIÓN DECIMA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 52.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I	Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:	
	a) Hasta 5 m2.	328.67
	b) De 5.01 hasta 10 m2.	558.67
	c) De 10.01 en adelante.	1,150.33
II	Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:	
	a) Hasta 2 m2.	394.39
	b) De 2.01 hasta 5 m2.	1,413.22
	c) De 5.01 m2. en adelante.	1,577.54
III	Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:	
	a) Hasta 5 m2.	558.67
	b) De 5.01 hasta 10 m2.	1,018.84
	c) De 10.01 hasta 15 m2.	2,300.56
IV	Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente	558.67
V	Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente	558.67
VI	Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:	
	a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	262.89
	b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	558.67
VII	Perifoneo	





a) Ambulante:

1.- Por anualidad.	47.74
2.- Por día o evento anunciado.	65.78

b) Fijo:

1.- Por anualidad.	394.39
2.- Por día o evento anunciado.	131.45

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al Artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS
POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 54.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros callejeros.	129.85
b) Agresiones reportadas.	325.75
c) Perros indeseados.	52.20
d) Esterilizaciones de hembras y machos.	260.88
e) Vacunas antirrábicas.	78.82
f) Consultas.	26.68
g) Baños garrapaticidas	52.20
h) Cirugías.	295.62

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Secretaría de Administración y





Finanzas Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|----------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | 1,787.88 |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | 2,865.86 |

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 58.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS,
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O
INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA
GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 59.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------|---------|
| a) Concreto hidráulico. | 1 (UMA) |
|-------------------------|---------|





b) Adoquín.	0.77 (UMA)
c) Asfalto.	0.54 (UMA)
d) Empedrado.	0.36 (UMA)
e) Cualquier otro material.	0.18 (UMA)
f) Construcción de base de concreto para soporte de equipo y/o maquinaria M3.	103.21
g) Construcción de registros para instalaciones Piezas.	29.57

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN SEGUNDA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

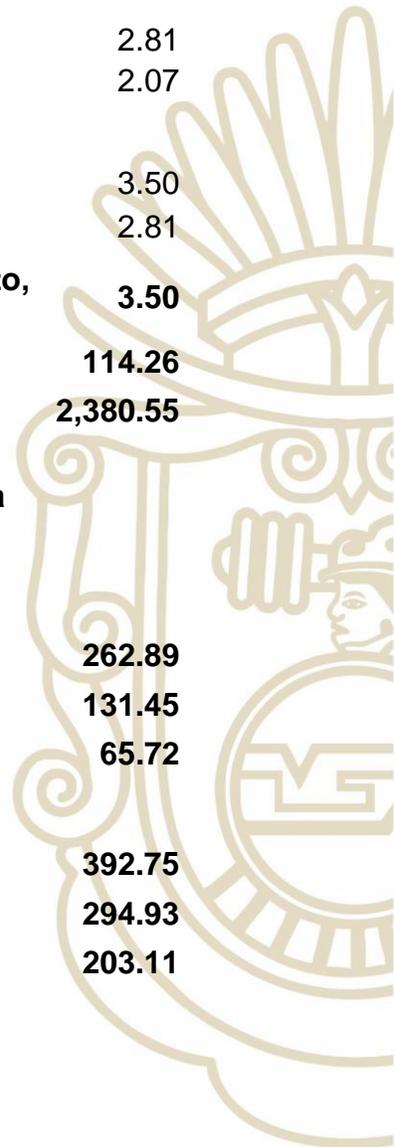




Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 61.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I	ARRENDAMIENTO	PESOS
	A) Mercado central:	
	a) Locales con cortina, diariamente por m2.	2.33
	b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	1.17
	B) Mercado de zona:	
	a) Locales con cortina, diariamente por m2.	2.81
	b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	2.07
	C) Mercados de artesanías:	
	a) Locales con cortina, diariamente por m2.	3.50
	b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	2.81
	D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.	3.50
	E) Canchas deportivas, por partido.	114.26
	F) Auditorios o centros sociales, por evento.	2,380.55
II	Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente	
	A) Fosas en propiedad, por m2 para construcción:	
	a) Primera clase.	262.89
	b) Segunda clase.	131.45
	c) Tercera clase.	65.72
	B) Fosa en arrendamiento por el término de 7 años por m2:	
	a) Primera clase.	392.75
	b) Segunda clase.	294.93
	c) Tercera clase.	203.11





C) Perpetuidad por lote

546.36

**SECCIÓN TERCERA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. **4.93**

B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: **93.09**

C) Zonas de estacionamientos municipales:

a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. **3.50**

b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. **7.74**

c) Camiones de carga, por cada 30 minutos. **7.74**

D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: **57.82**

E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal. **228.57**

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. **114.26**

c) Calles de colonias populares. **29.60**

d) Zonas rurales del Municipio. **14.75**





F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- | | |
|-----------------------------|--------|
| a) Por camión sin remolque. | 114.26 |
| b) Por camión con remolque. | 228.31 |
| c) Por remolque aislado. | 114.26 |

G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: 572.89

H) Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m2, por día: 3.50

- II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de:** 3.50
- III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de: El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo** 126.99
- IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad** 126.99

**SECCIÓN CUARTA
CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO**

ARTÍCULO 63.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|-------------------|---------|
| a). Ganado mayor. | \$32.89 |
| b). Ganado menor. | \$19.73 |

ARTÍCULO 64.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta





días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN QUINTA
CORRALÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 65.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	170.91
b) Automóviles.	295.78
c) Camionetas.	460.11
d) Camiones.	591.56
e) Bicicletas.	29.39
f) Tricicletas	46.04

ARTÍCULO 66.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	111.71
b) Automóviles.	230.06
c) Camionetas.	348.40
d) Camiones.	460.11

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios





de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I	Sanitarios	3.50
II	Baños de Regaderas	17.40

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal;
- IV. Acarreos de productos agrícolas;





SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I	Copra por kg.	65.72
II	Café por kg.	98.61
III	Cacao por kg.	131.45
IV	Jamaica por kg.	65.72
V	Maíz por kg.	98.61

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg., de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.





- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 77.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Quinta del Capítulo Primero de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

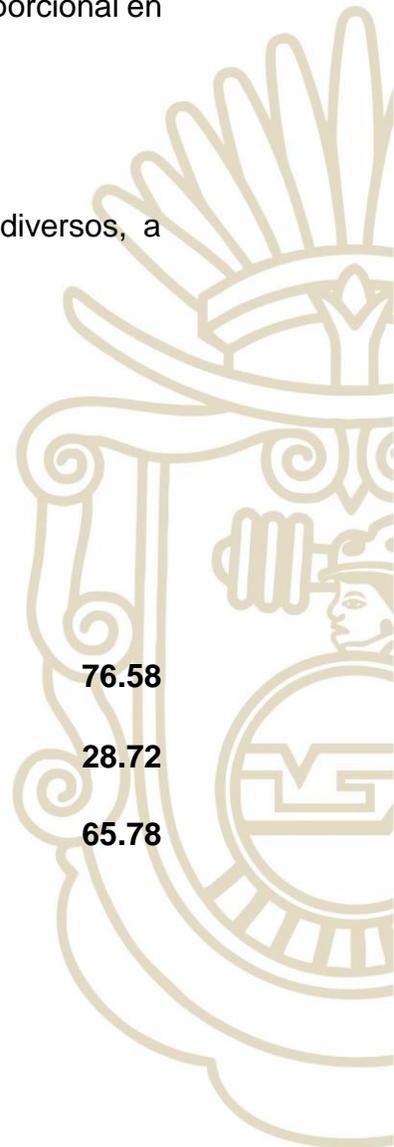
SECCIÓN DÉCIMA SEXTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de **\$ 7,156.88** mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. **Venta de esquilmos.**
- II. **Contratos de aparcería.**
- III. **Desechos de basura.**
- IV. **Objetos decomisados.**
- V. **Venta de leyes y reglamentos.**
- VI. **Venta de formas impresas por juegos:**
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). **76.58**
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). **28.72**
 - c) Formato de licencia. **65.78**





SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 80.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras Inversiones Financieras

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 81.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.





ARTÍCULO 84.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 85.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 86.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo, elevada al año.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

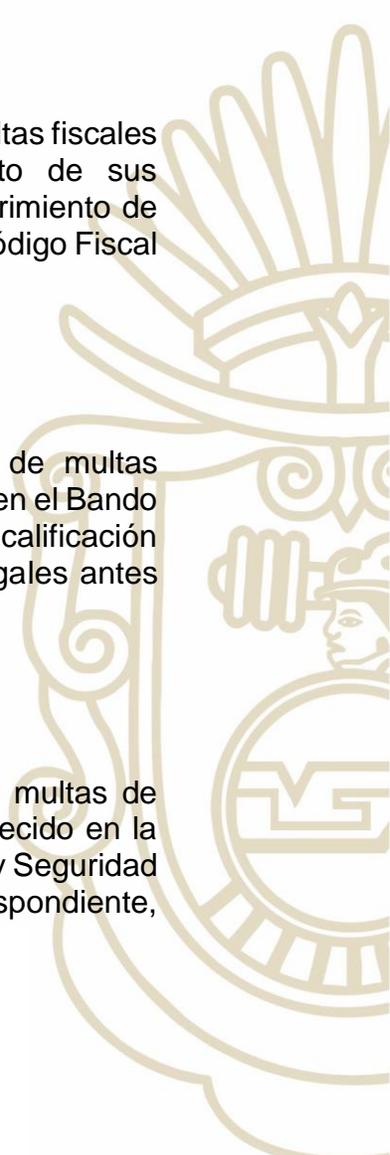
ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

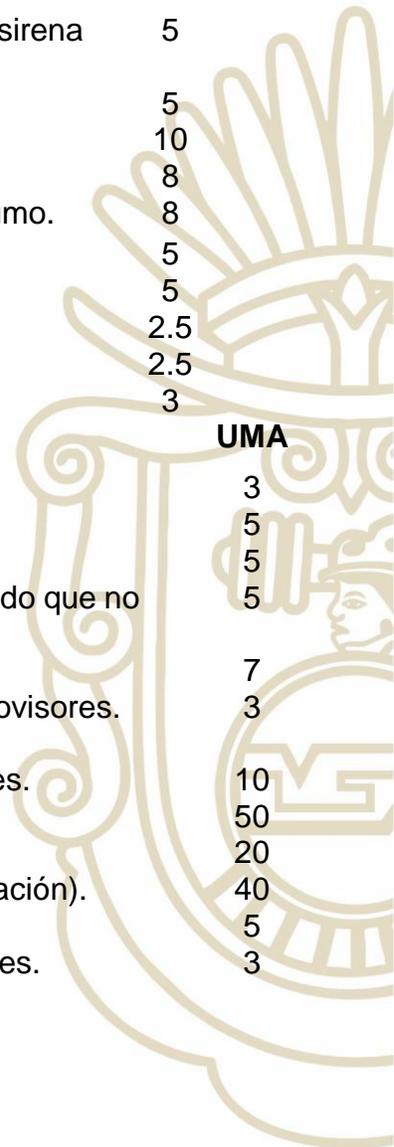
ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:





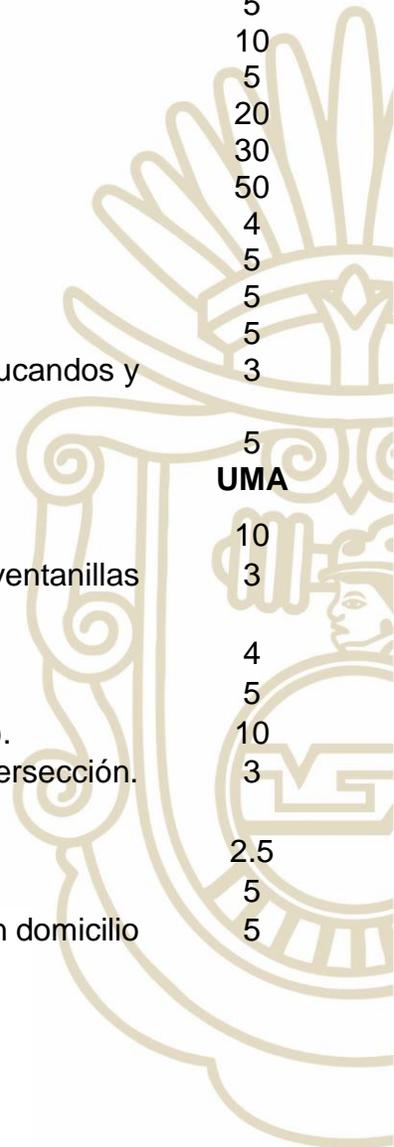
A) PARTICULARES

		UMA
1	Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	5
2	Por circular con documento vencido.	8
3	Apartar lugar en la vía pública con objetos.	3
4	Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	8
5	Atropellamiento causando lesiones (consignación).	40
6	Atropellamiento causando muerte (consignación).	50
7	Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	3
8	Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9	Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10	Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	3
11	Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12	Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13	Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14	Circular con una capacidad superior a la autorizada.	8
15	Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	8
16	Circular en reversa más de diez metros.	5
17	Circular en sentido contrario.	5
18	Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19	Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20	Circular sin limpiadores durante la lluvia.	3
		UMA
21	Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	3
22	Conducir llevando en brazos personas u objetos.	5
23	Conducir sin tarjeta de circulación.	5
24	Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25	Conducir un vehículo con las placas ocultas.	7
26	Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	3
27	Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	10
28	Choque causando una o varias muertes (consignación).	50
29	Choque causando daños materiales (reparación de daños).	20
30	Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	40
31	Dar vuelta en lugar prohibido.	5
32	Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	3





33	Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	5
34	Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	5
35	Estacionarse en boca calle.	5
36	Estacionarse en doble fila.	4
37	Estacionarse en lugar prohibido.	5
38	Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39	Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40	Hacer maniobras de descarga en doble fila.	5
41	Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42	Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	10
43	Invadir carril contrario.	5
44	Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	5
45	Manejar con exceso de velocidad.	10
46	Manejar con licencia vencida.	5
47	Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	20
48	Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	30
49	Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	50
50	Manejar sin el cinturón de seguridad.	4
51	Manejar sin licencia.	5
52	Negarse a entregar documentos.	5
53	No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54	No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	3
55	No esperar boleta de infracción.	5
		UMA
56	No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57	Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	3
58	Pasarse con señal de alto.	4
59	Pérdida o extravío de boleta de infracción.	5
60	Permitir manejar a menor de edad (sin permiso provisional).	10
61	Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	3
62	Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63	Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64	Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	5





65	Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66	Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67	Usar innecesariamente el claxon.	4
68	Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	10
69	Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70	Volcadura o abandono del camino.	20
71	Volcadura ocasionando la muerte.	50
72	Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
73	Adelantar vehículos en zona peatonal	5
74	Anunciar en unidades móviles sin el permiso de la dirección de tránsito	8
75	Circular con falta de luz en placas o dobladas	3
76	Circular con objetos que obstruyan la visibilidad en motocicletas	5
77	Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi	10
78	Circular con exceso de ocupantes en una motocicleta	5
79	Circular con motocicleta sobre la acera	5
80	Conducir con un televisor encendido en tablero	5
81	Choque recurriendo a la fuga	10
82	Daño a los dispositivos y señalamientos viales	50
83	Estacionar remolques y semirremolques sin el vehículo que los estira	10
84	Estacionarse en sentido contrario al carril de circulación	5
85	Estacionarse sobre la acera	5
		UMA
86	Estacionar vehículos o realizar maniobras de carga en vía pública sin autorización de tránsito	8
87	Frenos en malas condiciones	3
88	Manejar ingiriendo bebidas embriagantes dentro del vehículo	10
89	Manejar sin casco protector a motociclista	5
90	No ceder el paso a personas con capacidades diferentes	5
91	No llevar cubierta la carga a granel	8
92	No llevar encendidos los faros delanteros cuando se presente poca visibilidad	4
93	No obedecer señales preventivas y restrictivas	5
94	No proteger a través de cables la carga	8
95	No respetar columnas militares, desfiles, eventos culturales y/o religiosos	5



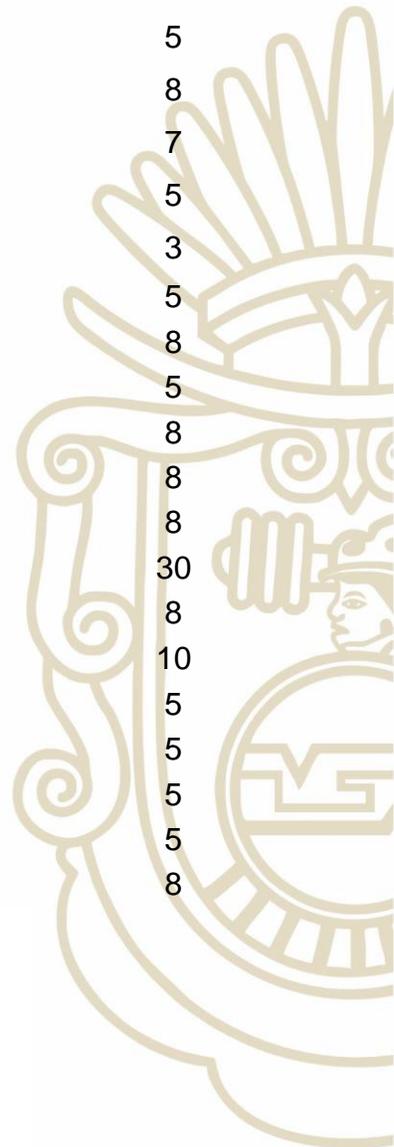


96	No respetar señalamientos para personas con capacidades diferentes	5
97	Obstruir el paso peatonal cuando realice maniobras en vehículos	8
98	Sacar parte de su cuerpo de un vehículo en movimiento	5
99	Seguir vehículos de emergencia	5
100	Transitar con escape ruidoso en motocicletas	4
101	Transportar carga sin el permiso correspondiente	5
102	Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero	5
103	Transportar pasaje en estribo	10
104	Uso irracional de bocinas, escape, y equipos de sonido	8

B) SERVICIO PÚBLICO

(UMAS)

1	Alteración de tarifa.	5
2	Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3	Circular con exceso de pasaje.	5
4	Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5	Circular con placas sobrepuestas.	7
6	Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7	Circular sin razón social.	3
8	Falta de la revista mecánica y confort.	5
9	Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10	Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11	Maltrato al usuario.	8
12	Negar el servicio al usurario.	8
13	No cumplir con la ruta autorizada.	8
14	No portar la tarifa autorizada.	30
15	Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	8
16	Por violación al horario de servicio (combis).	10
17	Transportar personas sobre la carga.	5
18	Transportar carga sobresaliente en parte posterior	5
19	Por circular con permiso provisional vencido servicio publico	5
20	Establecer sitio en lugar no autorizado	5
21	Transportar personas en el exterior de los vehículos	8





SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

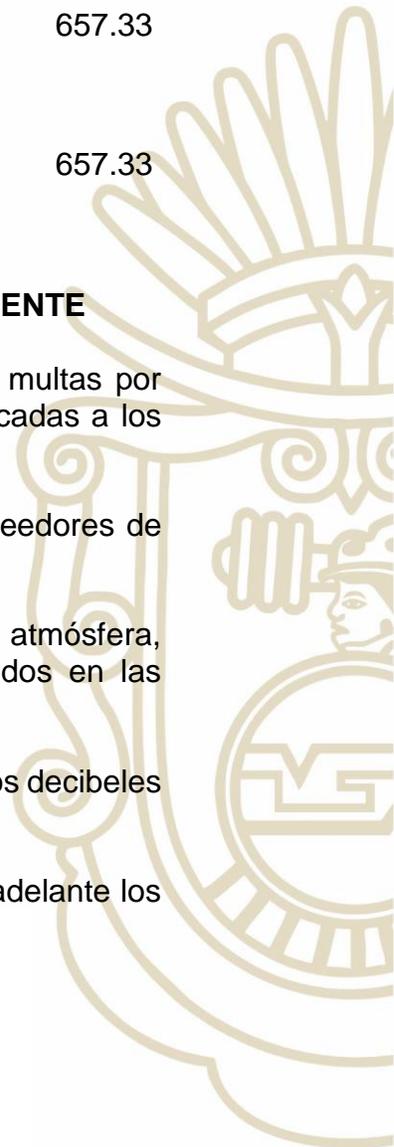
ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	657.33
II. Por tirar agua.	657.33
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	657.33
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	657.33

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipales aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta **\$2,956.20** a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
 - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
 - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
 - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.





- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta **\$2,979.33** a la persona que:

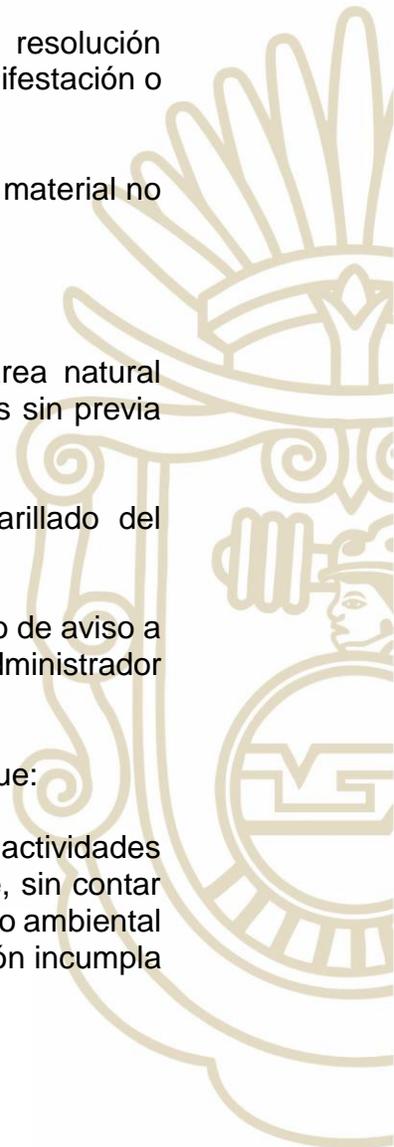
- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta **\$4,967.51** a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta **\$9,935.01** a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.





b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

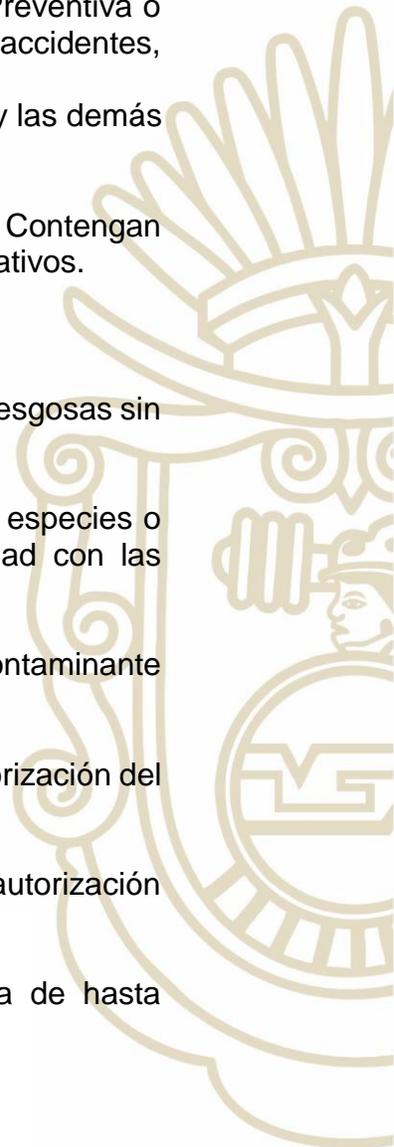
1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

C) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta **\$24,836.31** a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta





\$23,881.07 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación

SECCIÓN OCTAVA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN NOVENA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DECIMA BIENES MOSTRENCOS

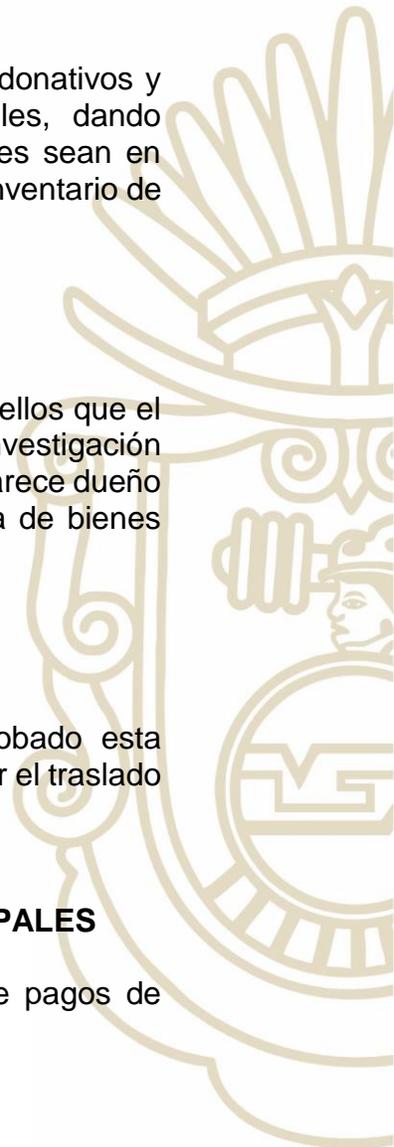
ARTÍCULO 94.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes muebles

ARTÍCULO 95.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de





indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DECIMA TERCERA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DECIMA CUARTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 100.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.





TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de participaciones que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de Coordinación Fiscal determinado por las leyes correspondientes

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones. (FGP)
- b) Las provenientes del Fondo de para la infraestructura a Municipios. (FIM).
- c) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM)

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 102.-El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Aportaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. (FAISMUN- DF)
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN- DF).

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 103.-El Ayuntamiento percibirá ingresos derivados de Convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación y/o estado y el municipio.





TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.





SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO
PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 111.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 112.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$395,775,228.37 (Trescientos Noventa y Cinco Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil y Doscientos Veintiocho Pesos 37/100 m.n.)**, que representa el monto del presupuesto de Ingresos Fiscales, Participaciones y Aportaciones Federales del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el Ejercicio Fiscal para el año 2025; y son los siguientes:

CLASIFICAD OR POR RUBRO DE INGRESOS	FUENTE DE INGRESOS	NIVEL DE LA CUENTA	TOTAL PRESUPUEST O DE INGRESOS ESTIMADO 2024	TOTAL DE INGRESOS RECAUDADOS 2023	TOTAL DE INGRESOS RECAUDADOS 2024	TOTAL INCREMENTO DE INGRESOS RECAUDADO S 2024(3%)	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS ESTIMADO 2025
	TOTAL DE INGRESOS	0	378,955,413.75	364,244,583.56	384,247,794.53	11,527,433.84	395,775,228.37



1	IMPUESTOS	1	4,959,764.27	4,833,367.44	5,516,789.52	165,503.69	5,682,293.21
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	DERECHOS	1	16,381,144.97	13,932,609.08	16,621,302.96	498,639.09	17,119,942.05
5	PRODUCTOS	1	251,163.58	213,275.26	404,002.22	12,120.07	416,122.29
6	APROVECHAMIENTOS	1	233,954.90	157,630.12	302,235.01	9,067.05	311,302.06
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1	357,129,386.03	345,107,701.66	361,403,464.82	10,842,103.94	372,245,568.76
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS	FUENTE DE INGRESOS	NIVEL DE LA CUENTA	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS ESTIMADO 2024	TOTAL DE INGRESOS RECAUDADOS 2023	TOTAL DE INGRESOS RECAUDADOS 2024	TOTAL INCREMENTO DE INGRESOS RECAUDADOS 2024(3%)	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS ESTIMADO 2025
	TOTAL DE INGRESOS	0	378,955,413.75	364,244,583.56	384,247,794.53	11,527,433.84	395,775,228.37
1	IMPUESTOS	1	4,959,764.27	4,833,367.44	5,516,789.52	165,503.69	5,682,293.21
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el Artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.



ARTÍCULO CUARTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

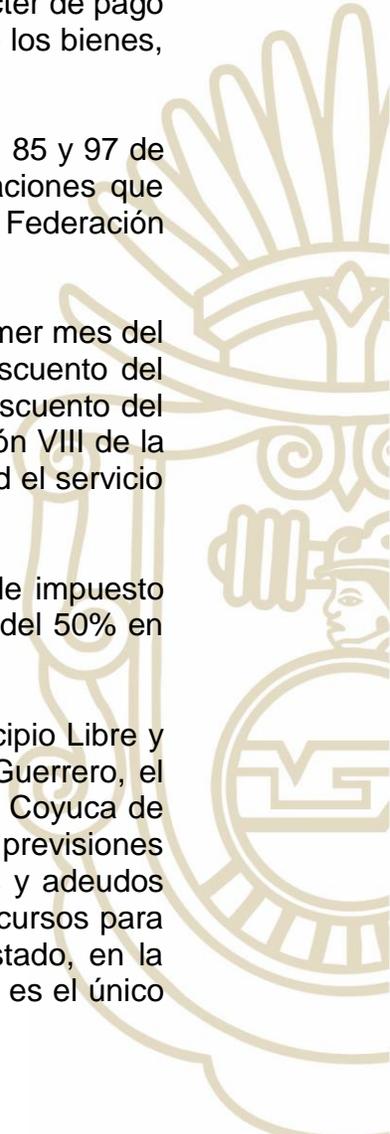
ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 83, 85 y 97 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, en el segundo mes un descuento del 10% y el tercer mes un descuento del 8% exceptuando a los contribuyentes señalados en el Artículo 9 fracción VIII de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozaran del descuento del 12%

ARTÍCULO OCTAVO. - Los contribuyentes que enteren los pagos de impuesto predial durante el onceavo y doceavo mes, gozaran de un descuento del 50% en multas y recargos en adeudos de hasta 5 años anteriores.

ARTÍCULO NOVENO. - En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único





obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DECIMO. – Los contribuyentes que enteren los pagos de agua potable, drenaje y alcantarillado durante el primer y segundo mes, gozaran de un descuento del 50% en multas y recargos en adeudos de hasta 5 años anteriores.

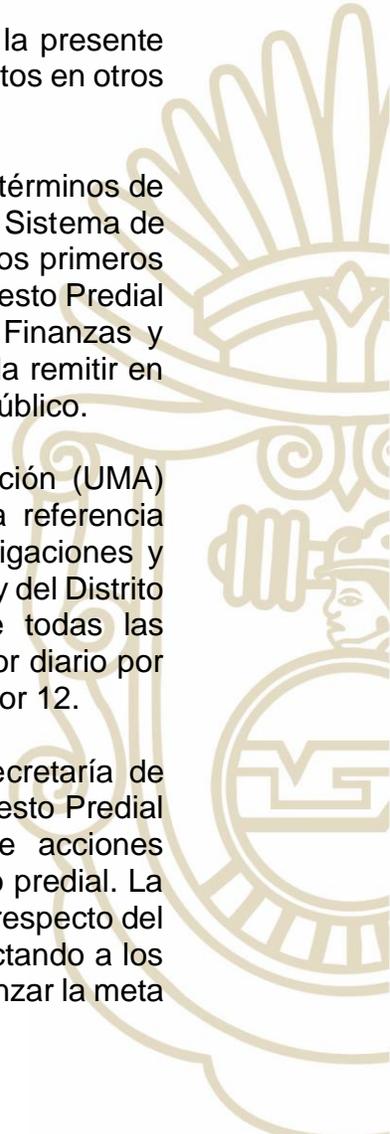
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - El ingreso por concepto de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el Ejercicio Fiscal 2025, aplicará el redondeo cuando el cálculo que resulte con centavos 0.01 a 0.99 bajara al entero inmediato.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el Artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - La Unidad de Medida y Actualización (UMA) establecida en el Artículo 9, fracción VIII, de la presente Ley, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal y la Dirección de Catastro e Impuesto Predial deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20%, respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando a los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta





recaudatoria y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada Ejercicio Fiscal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 046 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.)

